



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 305

Bogotá, D. C., viernes 27 de mayo de 2005

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 387 DE 2005 CAMARA, 112 DE 2004 SENADO

*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria
de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C...

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Con toda atención nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 387 de 2005 Cámara, 112 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto

El proyecto que se analiza tuvo su origen en el Proyecto de ley 112 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia*, y con el Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Justicia: Justicia pronta y eficaz.*

En el honorable Senado de la República en la ponencia para primer debate se presentó una propuesta que integró los aspectos principales y fundamentales de las tres iniciativas legislativas sobre la reforma a la administración de la justicia que se presentaron y acumularon así:

a) **Proyecto de ley 112 de 2004 Senado**, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, presentado por el Consejo Superior de la Judicatura y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 493 del 2 de septiembre de 2004;

b) **Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia*, presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro del Interior y de Justicia

y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 690 del 9 de noviembre de 2004;

c) **Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado**, *por la cual se reforma la Justicia: Justicia pronta y eficaz*, presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 710.

En el honorable Senado de la República se programaron una serie de foros en distintas ciudades del país: Barranquilla, Medellín, Cúcuta, Cali, Neiva y Duitama, se llevó a cabo una Audiencia Pública en Bogotá mediante convocatoria que hiciera la Comisión Primera, en los que intervinieron Magistrados de las Altas Cortes, Jueces, Fiscales, Procuradores, la Academia, estudiantes de Derecho y representantes de los diversos estamentos ciudadanos, para conocer diferentes opiniones y ampliar espacios de participación, con el objetivo de mejorar la iniciativa legislativa.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República en las sesiones de los días 15 de diciembre de 2004 y 13 de abril de 2005.

En la ponencia para segundo debate se acogieron algunas de las propuestas formuladas por la Corte Suprema de Justicia contenidas en un documento sobre las “consideraciones previas atinentes a normas generales” que coadyuvaron al enriquecimiento del proyecto. Igualmente, los aportes de los señores Magistrados de los Consejos de Estado, Superior de la Judicatura y de algunos Senadores, los cuales fueron fundamentales para la consolidación de unas reformas que pretenden poner al alcance de todos los colombianos los beneficios que se derivan de una justicia pronta y cumplida.

El proyecto de ley fue aprobado junto con el pliego de modificaciones por la Plenaria de Senado en la sesión del día 11 de mayo de 2005.

Justificación del proyecto

Como fundamento para la aprobación del proyecto de ley, en el Senado de la República se hizo un análisis sobre el alcance de la justicia, la situación de atraso judicial, la eficiencia de la administración de justicia, la grave situación financiera del sector y finalmente la percepción ciudadana que permitieron una valoración en términos de legitimidad, los cuales creemos que es importante relacionarlos en la ponencia.

1. EL ALCANCE DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA

Una de las funciones fundamentales del Estado es resolver en derecho y equitativamente los conflictos entre los habitantes de su territorio. Por

ello, en la Constitución de 1991 se consagró una salida adicional como es la solución alternativa de conflictos.

Sin embargo, se observa que en el año 2002 la demanda de justicia ascendió a 2.5 millones de procesos según el Consejo de la Judicatura o 2.1 millones según la Contraloría General, incluidas las actuaciones de la Fiscalía General. Al mismo tiempo, en el mismo año fueron atendidos 2.4 millones de asuntos según el Consejo o 1.8 millones según la Contraloría.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según la Contraloría ha presentado algunos avances de conformidad con las siguientes cifras: En el 2003 estima que la demanda anual en los centros de conciliación es apenas de 26.071 y de 423 ante los Tribunales de Arbitramento. Al mismo tiempo se estiman en 7.000 los usuarios de los jueces de paz.

Desde luego, las cifras en materia de conciliación son claramente parciales dada la diversidad de instituciones de la sociedad civil comprometidas con estas acciones y la mediación. Al mismo tiempo no existen cifras consolidadas acerca del volumen de asuntos contenciosos resueltos mediante la acción de instituciones administrativas como las Inspecciones de Policía, las Superintendencias, los Ministerios, etc.

El promedio de acceso de los colombianos a las instituciones de justicia oscila entre el 35% y el 45%, lo cual indica que el 55% restante de los ciudadanos no tiene garantías para beneficiarse de los servicios que ofrece el Sistema Judicial del país.

Entre otros aspectos a tener en cuenta por las causas del no acceso a la justicia, se encuentran: La falta de Estado en lugares donde el arbitraje de las relaciones sociales está en manos de organizaciones al margen de la ley, los costos de los honorarios, credibilidad en el sistema, ignorancia de los trámites y demora de los procesos.

2. ATRASO ENDEMICO

Durante décadas se ha hablado de la permanente congestión de la justicia colombiana. Innumerables emergencias judiciales se han decretado. A juicio de algunos, se trata de una dolencia propia de nuestra organización institucional. Falta, sin duda, un balance rigurosamente objetivo que establezca con certeza la dimensión del atraso judicial.

En febrero de 2004 el Consejo Superior en su informe *Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones*, delimita un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos "por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial". Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

Otro indicador, desde luego, es la percepción de los usuarios de la justicia. Según encuesta del Centro Nacional de Consultoría, de septiembre de 2004, el 30.2% de los ciudadanos opina que las decisiones de las Autoridades Judiciales son muy lentas, el 54.8% lentas, el 8.7% razonables en el tiempo, el 3.2% rápidas, el 0.5% muy rápidas y el 2.6% no tiene ninguna percepción. La percepción de lentitud aparece corroborada por la realidad, el atraso resulta evidente.

En efecto, la mayor carga efectiva por resolver se encuentra en la justicia civil, la cual entre 1998 y 2003 ascendió a 841.094 asuntos de los cuales la mayor parte en los juzgados municipales, el 70% y el resto en los civiles del Circuito. A su vez, la mayor carga efectiva se registró en Bogotá con 287.000 asuntos, es decir el 34%.

Ahora bien, la congestión, entendida como el volumen de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, tiene, desde luego, factores internos y externos a la justicia que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias. Entre los factores externos vale la pena mencionar la inflación legislativa, los mecanismos procesales inapropiados y la judicialización excesiva entre los institucionales; respecto de los factores administrativos sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales, la ausencia de políticas del Ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios en forma reiterada a la jurisprudencia

así como también la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales. No faltan tampoco aspectos culturales como la tendencia a la excesiva litigiosidad, al abuso del derecho y a la práctica de conductas dilatorias.

3. EFICACIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si se analiza el balance de la administración de justicia, en los dos últimos años, puede afirmarse, como lo hace el Consejo Superior de la Judicatura, que ha aumentado la productividad. Se han resuelto más asuntos al año de los que ingresan en el mismo período.

Así lo explica el Consejo Superior:

"De conformidad con la información reportada por todos los despachos judiciales del país, incluidas todas las Altas Cortes, durante el año 2003, la demanda total de Justicia, fue de 1.339.869 procesos en todas las Jurisdicciones y se atendieron 1.367.281, es decir, que las salidas superaron a las entradas en más del 2%"⁹.

Agrega:

"El comportamiento de la carga total en las diferentes jurisdicciones en los despachos mencionados durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número total de asuntos al pasar de 2.845.542 a 2.768.921, para un decrecimiento del 2.7%.

El comportamiento de la carga efectiva en las diferentes jurisdicciones en el período 1998-2003 igualmente muestra una tendencia descendente en el número de asuntos activos, al pasar de 2.470.535 a 1.974.258, para un decrecimiento del 20%".

Al observar el comportamiento de la relación entre los ingresos y los egresos efectivos se registra una disminución en la diferencia o brecha entre estas variables, al pasar de 188.724 asuntos en 1998 a 86.550 en el 2003. Es decir, que la capacidad de respuesta de la rama judicial medida en un período anual se ha ido acercando a la demanda de justicia en el mismo lapso".

No obstante, se precisa que: *"El acumulado de procesos heredados del pasado representa un volumen que no ha sido posible resolver y año a año queda un inventario de procesos pendientes".¹*

A juicio del Consejo Superior de la Judicatura, el remanente en el 2003 fue de 1.873.063 procesos. En consecuencia, la mejoría en productividad no es suficiente para atender la demanda judicial ni para cerrar la brecha existente.

Para el período 1993-2003, mientras el presupuesto programado ha sido de 1.000 millones promedio anual, las apropiaciones definitivas han llegado tan solo a 875.8, es decir, apenas el 84.5% de lo programado como necesario. Desde luego, en un país como Colombia nunca las solicitudes de cada entidad son plenamente atendidas. Lo grave es que incluso no se giren o se transfieran tardíamente las sumas aprobadas por el Congreso Nacional.

Los datos muestran también que mientras al sector se le ha asignado un promedio superior al 88% para funcionamiento, el rubro de inversión ha tenido notables recortes, llegando tan sólo al 45.6% promedio los recursos apropiados en relación con lo solicitado.

Es por ello por lo que se hace necesario la presentación de un proyecto de ley que tienda a solucionar los problemas que aquejan a la administración de justicia.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley propone la consagración de varias figuras, mecanismos e instrumentos dirigidos a resolver la situación de congestión que se presenta en la administración de justicia:

El artículo 1º, propone modificar el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, que establece el principio según el cual la justicia debe ser pronta y cumplida. Al efecto, consagra la perentoriedad de los términos procesales y las consecuencias de su incumplimiento.

El proyecto introduce el concepto de eficacia para la solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento. Al mismo tiempo, destaca la importancia de generalizar la oralidad en los procesos como un instrumento fundamental para el logro de los mencionados propósitos.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. *Atraso Judicial en Colombia, Realidades y Soluciones*. Febrero de 2004.

Durante el primer debate la Comisión primera estimó de especial relevancia aprobar la inclusión del principio de la eficacia como principio fundamental de la administración de justicia. Reiterando la prevalencia del Derecho Sustancial y la necesidad de asegurar la efectividad de los Derechos Ciudadanos, principios ambos contenidos en la Constitución de 1991.

Por iniciativa del Senador Héctor Helí Rojas, se aprobó una autorización al Gobierno Nacional para que en los próximos cuatro años incluya en el presupuesto una partida equivalente al 0.2% del Producto Interno Bruto para implementar gradualmente la oralidad y para la ejecución de los planes de descongestión.

El artículo 2° del proyecto, modifica el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, que consagra como principio general que la justicia debe ser gratuita y su funcionamiento debe estar a cargo del Estado. Así se exige también por la Constitución para garantizar el acceso de toda persona a la administración de justicia.

El principio de gratuidad se impone especialmente en aquellos procesos en la que imperan principios generales e intereses públicos o se trata de proteger a personas débiles con la intervención del Estado. Así resulta evidente con los procesos penales, laborales, de familia y en aquellos en los cuales se ejercen acciones constitucionales, como la tutela o la acción pública de control de constitucionalidad. Tampoco puede pensarse en aranceles respecto de las personas de escasos recursos, quienes se benefician del amparo de pobreza.

No obstante, por excepción en el caso de algunos procesos en los cuales se ventilan simplemente intereses particulares y controversias económicas por parte de personas de mayores recursos y tratándose de asuntos de cuantías considerables, se estima pertinente considerar la vigencia de un arancel razonable para proveer los gastos necesarios para los procesos y financiar la modernización de la justicia y la materialización de incentivos a favor de los funcionarios y empleados judiciales.

Las controversias meramente económicas constituyen el grueso de los asuntos que deben resolver algunas jurisdicciones, hoy atormentadas por la lentitud de los procesos generada por la congestión.

La propuesta tiene apoyo incluso en el Derecho Comparado. Por ejemplo, la Constitución ecuatoriana en su artículo 207, pregona la gratuidad de la justicia sólo en asuntos penales, laborales, de alimentos y de menores.

La Constitución uruguaya ordena que la justicia sea gratuita “sólo para los pobres” que así lo demuestren, según su artículo 254. La mexicana, en cambio, ordena genéricamente la gratuidad.

La Constitución española, en su artículo 119, deja el tema en manos de la ley, pero garantiza la gratuidad a quienes acrediten la insuficiencia para litigar.

Los tributos que se pretende autorizar con la modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia corresponden a la contraprestación por un servicio público, la propuesta se encuentra en perfecta armonía con el artículo 338 de la Constitución, según el cual la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las autoridades pueden determinar la tarifa de las tasas que se fijen como recuperación de los costos de los servicios que se presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

En relación al aumento de los ingresos para reinvertirlos en Colegios de Abogados que adelanten funciones públicas requiere especial precisión. Debe advertirse que esos recursos no constituyen donaciones a favor de personas de derecho privado, prohibidas en el artículo 355 de la Constitución, como quiera que implican la contraprestación por el servicio prestado en el ejercicio de la función pública de vigilar e inspeccionar el desarrollo de las profesiones (artículo 26 de la Carta).

El artículo 3° del proyecto, que modifica el artículo 8° de la Ley 270 de 1996, en aras de la eficacia de la administración de justicia propone establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos entre los asociados, autorizando a la Ley para señalar los casos en que se cobrará por la prestación de este servicio. Igualmente autoriza

la desjudicialización de aquellos asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser conocidos por autoridades administrativas.

En relación al tema de la desjudicialización, se debe precisar que existe la posibilidad de atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas en búsqueda de una más adecuada solución de ciertos asuntos. El caso más cercano es el de la asignación de competencias de esta índole a las Superintendencias. En este evento debe advertirse que no se trata de una *desjudicialización* en sentido material pues el proceso y los fallos continúan gozando de naturaleza judicial. Para este efecto, lo que se propone es el establecimiento de un conjunto de garantías como el debido proceso, los controles y los eventos en que procede la revisión judicial. En diversos foros académicos se expresó la importancia de administrar esta alternativa de manera progresiva y prudente. Por esta razón se establece que el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura deben evaluar de manera periódica el resultado y la conveniencia de la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas de manera que pueda adelantarse el ajuste y los correctivos que fueren necesarios a este tipo de políticas públicas.

En segundo lugar, procede el caso de funciones de naturaleza administrativa que hoy pueden estar confiadas a autoridades jurisdiccionales. Piénsese en el trámite de los remates en los cuales no existe controversia alguna. En tal caso se reitera la posibilidad del legislador para asignar la competencia a autoridades administrativas y a particulares investidos de funciones públicas por autorización legal.

Finalmente, la norma propuesta establece que una ley ordinaria debe determinar el alcance de la asignación de funciones a los abogados, a los colegios de abogados y a las Universidades. La ponencia aprobada en primer debate estableció un papel fundamental a cargo de estas personas en los planes de descongestión. No obstante la importancia de estas iniciativas, y luego de atender las consideraciones de las altas Cortes, la Comisión primera convino en que esta materia fuera tratada en una ley ordinaria y las normas pertinentes se excluyeran de la Ley Estatutaria.

El artículo 4° del proyecto, modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y le incorpora un nuevo párrafo.

Con el propósito de crear una institución que garantice un mayor acceso a la justicia, especialmente en los municipios alejados de la Nación y en las zonas populosas y distantes de las grandes ciudades se crea la figura de los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple.

Adicionalmente, se propone la inclusión de un párrafo en el cual se dispone que en cada municipio funcionará al menos un juzgado. Con el objeto de solucionar la recurrente supresión de juzgados en diferentes municipios.

El artículo 5° del proyecto, modifica el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el cual se plantea la flexibilización de la integración de las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que manteniéndose su consagración legal, el número de integrantes concreto se discipline en el reglamento interno a fin de adecuar su operatividad a la demanda de justicia que debe conocer.

Dispone el artículo 234 de la Carta Política que “*La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá a la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno*”; mandato superior al que se adecuaría lo propuesto por cuanto manteniendo el número total de 23 magistrados contemplado en la ley, así como las salas que integran la Corporación, el número específico de magistrados que hacen parte de las mismas se deferiría al reglamento interno, advirtiéndose que la Carta no obliga a que tal supuesto deba ser previsto en la ley.

Artículo 6° del proyecto, que modifica el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, propone un régimen de localización descentralizada de los despachos judiciales en las localidades, zonas o comunas de las grandes ciudades, como una forma de solucionar la excesiva concentración de los despachos judiciales en estas, pues ello entorpece un adecuado acceso a

la justicia en sectores poblados y distantes de los centros de atención judicial. La norma acogida, fue una iniciativa presentada por el Senador Carlos Holguín.

Los artículos 7° y 8° del proyecto, que modifican los artículos 34 y 36 de la Ley 270 de 1996, proponen como medidas para lograr la descongestión del Consejo de Estado aumentar el número de sus integrantes de 27 a 31 y flexibilizar de acuerdo con el reglamento de la Corporación su funcionamiento, en aras de lograr dicha meta.

Este precepto está dirigido a dotar de herramientas al Consejo de Estado que le permitan afrontar el atraso y atender la carga de trabajo, especialmente en aquellas materias que presentan niveles desbordados de congestión. En tal sentido, y sin perjuicio de la implementación concatenada de otra serie de medidas legales y acciones, bajo el marco de la Estatutaria de la Administración de Justicia.

Se radica en cabeza de la sala Plena de la Corporación la posibilidad de integrar Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones que integran la Corporación, cuando lo considere oportuno para efectos de descongestión. Cabe advertir que tal decisión es pertinente que quede en cabeza misma del Consejo de Estado, pues es quien conoce de manera puntual su carga de trabajo y en tal medida las necesidades y oportunidad para la adopción de tal medida.

El artículo 9° del proyecto, suprime el numeral 1 del artículo 37 y adiciona el artículo 38 de la Ley 270 de 1996, transfiriendo la competencia de dirimir los conflictos de competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, a la Sala de Consulta y del Servicio Civil, con el objetivo de descongestionar la primera de ellas.

Igualmente, se consagran instrumentos para la mayor difusión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a fin de propiciar la coherencia entre aquellos y los actos administrativos del Ejecutivo.

El artículo 10 del proyecto, que adiciona el Capítulo IV, sobre Jurisdicción Constitucional, del Título III, De las Corporaciones y Despachos Judiciales, plantea entregar facultades a los funcionarios judiciales para que en ejercicio de sus funciones puedan diferir en el tiempo los efectos de las sentencias, dirigido a suministrar instrumentos más ágiles para enfrentar la congestión judicial.

El artículo 11 del proyecto, incluye un nuevo artículo 60A a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual se refiere a los poderes del juez, fortaleciendo la facultad sancionatoria de los jueces a efectos de evitar la dilación injustificada de los procesos, las demandas temerarias y cuando injustificadamente no se preste el apoyo en la práctica de pruebas.

El artículo 12 del proyecto, modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, consagra la adopción de un plan nacional y medidas de descongestión, este precepto fue analizado por el Congreso y las altas Cortes quienes coincidieron en la importancia de definir un plan nacional de descongestión en el cual se prevean de manera integral y orgánica los diagnósticos, las estrategias, las metas y controles tendientes a afrontar el grave problema de la congestión.

El artículo 13 del proyecto, incluye un artículo nuevo 63A a la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta la importancia de flexibilizar la rigidez de los turnos ante la presencia de ciertos eventos como cuando se llega a afectar de manera grave el orden o el patrimonio público o ante la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad. Durante el primer debate la Comisión aprobó la figura precisándose que esta prerrogativa solo puede proceder a instancias de las Altas Cortes, del Consejo Superior de la Judicatura y también, del Ministerio Público.

Por otra parte, se consagran dos posibilidades adicionales que han de permitir la agrupación y decisión anticipada de procesos bien porque guardan una unidad temática o porque se trata de procesos en los que la decisión tiene una incidencia colectiva, no existe jurisprudencia y ha de servir para actuar eficientemente pero con precaución para prevenir nuevos conflictos.

El artículo 14 del proyecto, introduce como artículo nuevo el 63B a la Ley 270 de 1996, el cual regula el decreto de pruebas con el objetivo

de racionalizar su solicitud y aprobación y agilizar su práctica, y así, evitar la prolongación innecesaria de esta etapa en el proceso.

El artículo 15 del proyecto, adiciona el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en relación a las atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este precepto está en armonía con lo establecido en el artículo 6° y las estrategias financieras planteadas en la iniciativa legislativa.

El artículo 16 del proyecto, adiciona el artículo 93 de la Ley 270 de 1996, con un párrafo en el cual se autoriza a los empleados judiciales y administrativos a realizar las diligencias tendientes a ejecutar las decisiones proferidas por el juez dentro del proceso.

Esta es otra medida que tiende a desarrollar el cumplimiento de este proyecto, como es lograr que haya una pronta y cumplida justicia para los asociados.

El artículo 17 del proyecto, modifica el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, propone un sistema de información adecuado en el Consejo Superior de la Judicatura.

La existencia de un sistema estadístico y de información sobre la administración de justicia, adquiere especial importancia como herramienta que permita diagnosticar las causas concretas que ocasionan los cuellos de botella en el aparato judicial y en tal medida permite que se adopten las acciones y medidas legales adecuadas para afrontarlas.

En este sistema se deben abordarse los siguientes aspectos:

- Ser integral, de tal forma que incluya a la totalidad de actores que hacen parte de la Rama Judicial, verbigracia, jueces, tribunales, altas cortes, fiscalía, jueces de paz e incluso jurisdicción indígena y jurisdicción penal militar.

- Permitir la evaluación global de la administración de justicia, para lo cual sería pertinente que contara con las estadísticas relacionadas con los actores que sin hacer parte de la rama funcionalmente prestan administración de justicia (centros de conciliación, arbitraje, e incluso Superintendencias en virtud de las facultades jurisdiccionales que legalmente les han sido atribuidas) o colaboran con la misma (inspecciones de policía, defensorías de familia).

- Contar con indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los términos procesales y el tipo de decisión judicial con la cual termina el proceso, a fin de evaluar no sólo la pronta y cumplida justicia sino la eficacia de sus decisiones en términos de solución real de la controversia.

- Identificar la ruta de cada proceso, pues las estadísticas actuales no permiten conocer a cuáles ingresos corresponden los egresos anuales, y en tal medida los índices de evacuación anual no reflejan verdaderamente oportunidad en la impartición de justicia.

Correlativamente se clarifica como deber de todos los actores de la administración de justicia, el de suministrar la información que para los efectos indicados solicite el Consejo Superior de la Judicatura como ente responsable de diseñar y llevar el Sistema de Información.

El artículo 18 del proyecto, modifica el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en relación con las vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial.

Se establece un régimen de vacaciones individuales en la Rama Judicial del Poder Público, salvo para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia no sólo implica modificaciones en el modelo de gestión judicial penal, sino también el cambio de concepción del principio de continuidad en la prestación del servicio judicial, pues el juez penal y, en especial, quien ejerce la función de control de garantías, deja de ser el “juez día” para convertirse en el “administrador permanente de justicia”. De hecho, la Ley 906 de 2004 claramente establece que todos los días y horas son hábiles para ejercer la función de control de garantías.

Por estas razones, es necesario modificar el sistema colectivo de vacaciones que hoy tienen los Juzgados Penales del Circuito y los funcionarios y empleados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el usual sistema de vacaciones individuales,

como quiera que, de acuerdo con el nuevo Código de Procedimiento Penal, esos servidores judiciales tienen vocación para ejercer la función permanente de control de garantías.

De igual manera, resulta indispensable dotar a los despachos judiciales de la facultad de suspender las vacaciones colectivas cuando las necesidades del servicio lo exijan. De hecho, la cambiante concepción de la continuidad en la prestación del servicio de justicia requiere la flexibilización de los períodos de vacaciones colectivas para que se garantice la permanencia, eficiencia y universalidad, principios inescindibles de los servicios públicos.

El artículo 19 del proyecto, adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, en relación a la provisión de vacantes temporales.

Este artículo es consonante con lo dispuesto en el artículo anterior, con el objetivo de impedir que cuando los funcionarios judiciales disfruten del período individual de vacaciones ello afecte el presupuesto de la Rama Judicial.

El artículo 20 del proyecto, crea un Título nuevo (VIII) en la Ley 270 de 1996, denominado VIII "INGRESOS Y ADMINISTRACION DE RECURSOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", con los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo 191. Depósitos judiciales. Se pretende seleccionar mediante concurso las entidades bancarias o financieras que administren estos recursos.

Los depósitos judiciales constituyen ingresos públicos que la Rama Judicial administra como recursos propios. Por lo tanto, es necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda entregar la administración de los mismos no sólo al Banco Agrario sino a otras entidades financieras que aseguren eficiencia en el manejo de los depósitos judiciales y mayor provecho económico para la Rama Judicial.

En consecuencia, se propone acabar con el monopolio a favor del Banco Agrario en el manejo y administración de los depósitos judiciales, sanciones, multas cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales, para optimizar su administración y garantizar mayores ingresos generados por el mayor rendimiento de los recursos de la Rama Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Rama Judicial deberá negociar la máxima rentabilidad que el mercado financiero ofrece en la administración de los recursos, en consideración con un mínimo de negociación que consagra la propuesta.

La modificación que se sugiere está dirigida a obtener mayor rendimiento en las cuentas de la Rama Judicial, pues los saldos de las cuentas de los Depósitos Judiciales son variables, por lo que es razonable consagrar indicativos más estables y la liquidación con base en todas las cuentas de depósitos judiciales.

Artículo nuevo 192. Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Rama Judicial.

La creación de este fondo se justifica teniendo en cuenta el objeto principal de la iniciativa legislativa, como es la de descongestionar la Rama Judicial utilizando como uno de sus instrumentos la optimización de los recursos con los que debe contar en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, al no contar con personal diferente al ya asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa no afecta aspectos presupuestales del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21 del proyecto, que adiciona un inciso al artículo 198 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para contratar las publicaciones oficiales.

Este precepto tiende a lograr la difusión de aquellas materias de relevancia dentro de la Rama Judicial, como: sentencias, jurisprudencia y publicaciones académicas. Además, se está acogiendo a lo dispuesto en la Ley 109 de 1994.

Artículo 22 del proyecto, adiciona las disposiciones transitorias de la Ley 270 de 1996.

Artículo 209, consagra una aplicación gradual razonable de las políticas judiciales, teniendo en consideración la realidad y necesidad de la administración de justicia.

El artículo 209A, en este precepto se suprime la figura de la Perención pero se mantiene el procedimiento para la devolución de lo actuado en los procesos ejecutivos cuando el expediente permanece en la Secretaría durante seis meses o más, pendiente de la notificación de mandamiento de pago. Se consagra una modificación al Régimen de Competencia en materia laboral.

El artículo 209B, se crea una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta integrada al más alto nivel, quien entre otras labores, deberá elaborar un estatuto que establezca procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción, integrados en un estatuto procesal único, salvo en materia penal.

Los artículos 23 y 24 del proyecto, se refieren a las derogatorias y vigencia de la ley.

Proposición final

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 387 de 2005 Cámara, 112 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República.

De los honorables Representantes a la Cámara:

Roberto Camacho Weverberg, Ponente Coordinador; *Tony Jozame Amar*, Ponente Coordinador, con salvedad y constancia; *José Luis Arcila Córdoba*, *Jaime Alejandro Amín Hernández*; *Jesús Ignacio Valencia*, *Zamir Silva Amín*, Ponentes.

Constancia

Quiero manifestar mi rotunda oposición a cualquier cobro, sea cual fuese su denominación, que pretenda establecerse para acceder a la administración de justicia, por cuanto esta es una función pública que tiene como principio fundamental la gratuidad, el cual no puede desconocerse de ninguna manera.

Por lo anterior, dejo mi constancia de voto negativo en relación con el artículo 2º de este proyecto de ley.

Tony Jozame Amar,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2005 CAMARA, 093 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Con toda atención nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 389 de 2005 Cámara, 093 de 2004 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto

El proyecto que se analiza tuvo su origen en el Proyecto de ley 093 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, el cual fue acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado, *por la cual se expide el régimen de financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.*

En el honorable Senado de la República en la ponencia para primer debate se presentó una propuesta que integró los aspectos principales y fundamentales de las dos iniciativas legislativas sobre la reforma al Código Electoral que se presentaron y acumularon así:

a) **Proyecto de ley 093 de 2004 Senado**, por la cual se expide el régimen de financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones, presentado por el Consejo Nacional Electoral y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 470 del 26 de agosto de 2004;

b) **Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado**, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones, presentado por la honorable Senadora Claudia Blum y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 del 16 de septiembre de 2004;

La acumulación de estas dos iniciativas se realizó dado que el tema desarrollado en el Proyecto de ley número 127 de 2004 se refería a un aspecto incluido en el proyecto de ley número 093 de 2004 como un capítulo del Título que trata el asunto de las campañas electorales. Incluso, varias de las normas de uno y otro proyecto en este tema eran coincidentes, y en general la iniciativa amplia del proyecto de Código Electoral subsumía el tema del Proyecto 127, por lo que se consideró procedente su acumulación.

En el informe de ponencia para primer debate, y durante el análisis y discusión de los proyectos en la Comisión Primera, se tomó como base el texto y la estructura del Proyecto de ley número 093 de 2004, comoquiera que es el de mayor alcance.

Los temas incluidos en este proyecto se tramitaron como corresponde a las iniciativas que son materia de regulación de ley estatutaria, por referirse en su mayoría a las funciones electorales contempladas en el artículo 152 de la Constitución Política.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República en la sesión del día 13 de diciembre de 2004.

Al comenzar el estudio la Plenaria del Senado de la ponencia para segundo debate, la Mesa Directiva de la Corporación designó una subcomisión accidental conformada por los Senadores Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda, Antonio Navarro Wolff, Juan Fernando Cristo Bustos, Ciro Ramírez Pinzón, Roberto Gerlein Echeverría, Carlos Hernando Andrade, Carlos Holguín Sardi, Germán Vargas Lleras, Samuel Moreno Rojas, Oscar Iván Zuluaga, Jaime Dussán Calderón, Luis Elmer Arenas, Luis Alfredo Ramos, Mario Salomón Náder, Luis Carlos Avellaneda, Javier Cáceres Leal y Camilo Sánchez, con el objeto de estudiar la posible racionalización del contenido del Proyecto de ley número 093 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado, por la cual se expide el código electoral y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior teniendo en cuenta el poco tiempo que resta para el análisis del proyecto, a su naturaleza estatutaria y a su gran extensión, acordaron en primer lugar sugerir la reducción del texto aprobado en la Comisión Primera a los temas que sean estrictamente necesarios para dar aplicación en el año 2006 a las reformas constitucionales que se han adoptado en los últimos años, y en especial, a la reforma contenida en el Acto Legislativo 01 de 2003. Asimismo, recomendaron incluir algunos temas que permitan resolver problemas que se presentan de manera recurrente en las elecciones en el país.

De acuerdo con los anteriores criterios la Comisión Accidental propuso que en lugar de discutirse y aprobarse el pliego de modificaciones presentado en el informe para segundo debate, se estudie el texto del informe elaborado por la Comisión, que tomó como base una serie de artículos aprobados en la Comisión Primera del Senado y se incluyeron algunas disposiciones nuevas relacionadas con temas discutidos durante el primer debate. Frente a los artículos de la Comisión que proponemos aprobar, algunos de ellos se incluyeron sin modificaciones y otros se ajustan en su contenido o en su alcance.

El proyecto de ley fue aprobado junto con el informe de la Comisión Accidental por la Plenaria de Senado en las sesiones de los días 10 y 11 de mayo de 2005.

Justificación del proyecto

El proyecto de ley propone regular los principales aspectos relativos a las funciones electorales y a la organización electoral del sistema político colombiano. La trascendencia de la legislación relativa al tema electoral es innegable, si se tiene en cuenta que la legitimidad de nuestro

régimen democrático, de las autoridades públicas y de las decisiones que estas adoptan, dependen en gran medida de la transparencia, imparcialidad, eficacia, accesibilidad, autonomía y responsabilidad con que funcione el sistema electoral, entendido este como conjunto de instituciones, normas y procesos que rigen el ejercicio de varios de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.

La Constitución de 1991 y algunas de sus reformas incluyen la materia en diversos apartes, y son sin duda el primer contexto que debe tenerse en cuenta al estudiar el proyecto de ley. Allí, se encuentran definidos o enunciados derechos, principios, procesos, funciones e instituciones electorales de diverso tipo.

Sin mencionar de manera exhaustiva los derechos fundamentales e instituciones que tienen efecto o aplicación en los diversos campos de la vida política de la Nación y, por ende, en el tema electoral, es pertinente mencionar aquí varias de las normas constitucionales más directamente relacionadas con el campo de la participación electoral, que se desarrollan de una u otra forma en el proyecto de ley cuyo primer debate ocupa a esta Comisión.

En el artículo 40 de la Constitución se establece el derecho que tiene todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede, entre otros derechos, elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley, y tener iniciativa en las corporaciones públicas.

Los artículos 98 y 99 de la Carta que se refieren a la ciudadanía como condición para elegir y ser elegido y para desempeñar cierto tipo de cargos.

El artículo 100 que establece la posibilidad de conceder el derecho al sufragio a los extranjeros en elecciones de carácter municipal y distrital y en las consultas populares del mismo carácter.

El artículo 103 que define los mecanismos de participación democrática, y entre ellos al voto.

Los artículos 104 al 106 se incluyen las normas relativas a los mecanismos de participación ciudadana que están regulados en nuestro ordenamiento por la Ley 134 de 1994 y a los que por la remisión de esa norma, en diversos aspectos, resultan aplicables las normas de carácter electoral que no sean incompatibles.

En los artículos 107 al 111, modificados por el Acto Legislativo 01 de 2003, se encuentra el capítulo relativo a los partidos y movimientos políticos. También en este capítulo se encuentran materias relacionadas con el tema electoral, que deben ser tratadas necesariamente en este proyecto. Por ejemplo, en estos artículos hay normas constitucionales relativas a la inscripción de candidaturas, facultad que ha sido asignada a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos y a los movimientos sociales. Se menciona allí la posibilidad de que la ley establezca requisitos de seriedad para la inscripción de tales candidaturas.

En el artículo 109 reformado por el Acto Legislativo 01 de 2003 se incluye el marco general de la financiación de partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. En materia de financiación electoral se dispone la reposición por votos a cargo del Estado condicionada a la obtención de un mínimo de votación definido por la ley; se incluye la posibilidad de que existan contribuciones de particulares a las campañas; se contempla la posibilidad de que la ley defina topes a los gastos de estas campañas y a las contribuciones particulares; ordena que existan espacios publicitarios para campañas presidenciales por cuenta del Estado; ordena la rendición pública de cuentas de las campañas y contempla la sanción de pérdida de investidura y del cargo para quienes sobrepasen los topes de financiación de campañas.

Los artículos subsiguientes de este capítulo de la Constitución establecen la prohibición de aportes a campañas por parte de servidores públicos con las excepciones que establezca la ley, y el acceso a los medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético para partidos, movimientos políticos y candidatos debidamente inscritos.

También en este capítulo se establece la posibilidad de que se realicen consultas populares e internas de los partidos y movimientos políticos, para elegir candidatos y tomar decisiones diversas, las cuales se rigen por las normas de financiación de las demás campañas electorales.

El Título IX de la Constitución se refiere a las elecciones y a la Organización Electoral. En el primero de sus capítulos, el artículo 258 reformado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece, entre otros temas, las definiciones sobre el voto, algunas consideraciones sobre el voto electrónico y las consecuencias del voto en blanco. En este capítulo también hay normas sobre los servidores que son elegidos directamente por el pueblo (artículo 260), sobre las fechas de algunas elecciones (artículo 262), sobre la forma de distribuir los cupos en las corporaciones (artículo 263) por medio de la cifra repartidora en unos casos, o mediante el sistema de cociente en circunscripciones de dos curules.

El segundo capítulo se refiere a las autoridades electorales, y en él se encuentran las normas sobre la integración del Consejo Nacional Electoral (artículo 264 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003). En este campo, es importante anotar que el texto de la Carta establece que en el futuro, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2003, la elección del Consejo Nacional Electoral quedará en cabeza del Congreso, y el Registrador será elegido mediante concurso de méritos por las altas Cortes.

Igualmente, la Constitución consagra normas relativas a la libertad de expresar opiniones y de informar responsablemente, así como el derecho a recibir información veraz e imparcial y de fundar medios de comunicación y el artículo 75 que establece el pluralismo informativo en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, se relacionan necesariamente con los temas de las encuestas electorales, la publicidad y el acceso a medios en época electoral; los distintos artículos que sobre inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular en distintos cargos trae la Constitución; y las normas que regulan la composición e integración de las corporaciones públicas, entre otras.

Es por ello, que se hace necesario la presentación y aprobación de este proyecto de ley.

Contenido del proyecto

El texto del proyecto aprobado en la Plenaria de Senado consta de 75 artículos, en donde se recogen los temas que son estrictamente necesarios para dar aplicación en el año 2006 a las reformas constitucionales que se han adoptado en los últimos años, y en especial, a la reforma contenida en el Acto Legislativo 01 de 2003. Asimismo, recomendaron incluir algunos temas que permitan resolver problemas que se presentan de manera recurrente en las elecciones en el país.

Sobre la necesidad de la reforma

La necesidad de adelantar una reforma en el campo electoral se enmarca en el logro de dos propósitos fundamentales:

El primero de ellos es la actualización de algunas normas electorales expedidas a partir de 1986, frente a las normas de la Constitución de 1991 y de varias de sus reformas, que han rebasado su contenido. Existen temas contemplados en la Carta Política que deben ser modificadas. Algunos de ellos ya se han mencionado antes: las nuevas normas constitucionales sobre consultas populares e internas de partidos y movimientos políticos; las reglas sobre financiación electoral y las sanciones por violación del tope de financiación de campañas; la financiación preponderantemente estatal en las campañas presidenciales; los nuevos criterios de asignación de curules en corporaciones; la posibilidad de adoptar un voto preferente; el efecto del voto en blanco mayoritario en las elecciones; la norma constitucional que establece la posibilidad de implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las elecciones, y que ha sido parcialmente desarrollada en una ley específica sobre el tema pero que podría ampliarse en diversos aspectos del proceso electoral; la posibilidad de que movimientos sociales inscriban candidatos a elecciones; la posibilidad de participación en actividades partidistas y electorales para determinados servidores públicos.

El segundo objetivo es el de realizar los ajustes y reformas necesarios para resolver varios de los problemas que generan debilidades al proceso electoral. Es así, como en este proyecto se incluyen algunas reglas que buscan enfrentar el incumplimiento o el inadecuado cumplimiento en la

labor de los jurados de votación; las manipulaciones indebidas durante el traslado y guarda de documentos electorales; la ineficiencia de los escrutinios; la debilidad de los controles en materia de financiación de campañas y los problemas que se han presentado en esta materia en diversas elecciones.

Adicionalmente, se debe precisar que se establecen los aspectos necesarios para que puedan llevarse a cabo las elecciones que deben llevarse a cabo en el 2006, para la elección de los miembros del Congreso y la elección del Presidente de la República y Vicepresidente, teniendo en cuenta, las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2003.

Las disposiciones consagradas en este proyecto resultan enteramente compatibles con los postulados y normas Constitucionales, pues no puede ignorarse que las modificaciones introducidas en la reforma política, cambiaron las condiciones en las cuales se deben efectuar las elecciones del año 2006, por ello, se hace indispensable que las normas electorales para la realización de estas elecciones, sean expedidas en el menor tiempo posible.

Finalmente, se debe destacar que todas y cada una de las disposiciones consagradas en el proyecto, fueron analizadas y redactadas dentro del contexto al que corresponden y del cual surgieron, como lo fue la reforma política adoptada mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, lo cual implica su reglamentación para la armonización de la ley con los cambios constitucionales que se hicieron con dicha reforma.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2005 CAMARA, 093 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al texto del artículo 1° aprobado en Senado.

Artículo 2°. *Prohibición a inscriptores.* En los términos que establecen los artículos 11 y 20 de esta ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley. Tampoco a quienes hayan participado en consultas internas o populares para definir candidatos de partidos o movimientos distintos al que los inscribe, para la misma elección.

La violación de esta prohibición acarreará para las organizaciones políticas que avalan la inscripción o para los inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3°. Igual al texto del artículo 3° aprobado en Senado.

Artículo 4°. Igual al texto del artículo 4° aprobado en Senado.

Artículo 5°. Igual al texto del artículo 5° aprobado en Senado.

Artículo 6°. Igual al texto del artículo 6° aprobado en Senado.

Artículo 7°. Igual al texto del artículo 7° aprobado en Senado.

Artículo 8°. Igual al texto del artículo 8° aprobado en Senado.

Artículo 9°. *Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral.* Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Parágrafo. Estas cédulas solo ingresarán al Censo Electoral si son entregadas físicamente a su titular o si la Registraduría desarrolla los sistemas que permitan la votación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. Igual al texto del artículo 10 aprobado en Senado.

Artículo 11. *Sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados o que no reúnen calidades.* Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido o movimiento político que haya otorgado el aval para tal candidatura o al comité de inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos o movimiento social, cuando alguna de estas agrupaciones no hubiere tomado las medidas para reemplazar al candidato en los términos definidos en el artículo 20 de esta ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, para la inscripción de candidaturas, exigirá que los candidatos anexen el certificado de carencia de antecedentes judiciales expedido por el DAS, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con el fin de verificar que el inscrito no presenta antecedentes que pudieran constituirse en causal de inhabilidad.

A las demás inhabilidades en que se pueda incurrir se les aplicarán las normas vigentes contempladas en el ordenamiento.

Artículo 12. Igual al texto del artículo 12 aprobado en Senado.

Artículo 13. Igual al texto del artículo 13 aprobado en Senado.

Artículo 14. Igual al texto del artículo 14 aprobado en Senado.

Artículo 15. Igual al texto del artículo 15 aprobado en Senado.

Artículo 16. Igual al texto del artículo 16 aprobado en Senado.

Artículo 17. *Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.* Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del comité de inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas por el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría cuando la lista o el candidato no obtenga por lo menos la votación requerida para obtener derecho a la reposición por votos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de cien mil (100.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres del o los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los diez (10) días calendario previos a la fecha de cierre de inscripciones. La Registraduría verificará que los ciudadanos firmantes están registrados en el censo de la respectiva circunscripción y podrá aplicar en esta verificación técnicas de muestreo. Validados los apoyos, la Registraduría

expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2°. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3°. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, y las demás organizaciones que promuevan temas sociales. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 18. Igual al texto del artículo 18 aprobado en Senado.

Artículo 19. Igual al texto del artículo 19 aprobado en Senado.

Artículo 20. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el comité de inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales sólo dentro del plazo para su inscripción previsto en la ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta quince (15) días después de la fecha de cierre de las mismas.

Si el candidato inscrito aparece con inhabilidad certificada por los organismos de control, el partido deberá revocar la inscripción y podrá reemplazarlo dentro del término establecido para la modificación de candidaturas, excepto si el candidato le prueba al partido, movimiento político o social o grupo significativo de ciudadanos que tal inhabilidad no existe. Si la revocatoria de la inscripción es posterior a la fecha límite de modificaciones no podrá sustituir al candidato.

No procede la revocatoria del aval cuando la escogencia del candidato se haya hecho mediante un mecanismo de consultas populares o internas que hayan sido apoyadas por la organización electoral, excepto los casos de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos, con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1°. En el caso de elecciones para cargos uninominales, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se convocará a nuevas elecciones.

Parágrafo 2°. En el caso de elecciones para corporaciones públicas, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se asignará la curul al candidato de la misma lista con mayor votación.

Parágrafo 3°. Cuando se revoque un aval, dentro de los términos aquí señalados, sin que el partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social modifique la lista o inscriba un nuevo candidato se entiende que desiste de la postulación. El revocado podrá obtener el aval de otra agrupación política previa renuncia al partido o movimiento político al que pertenece.

Artículo 21. Igual al texto del artículo 21 aprobado en Senado.

Artículo 22. Igual al texto del artículo 22 aprobado en Senado.

Artículo 23. Igual al texto del artículo 23 aprobado en Senado.

Artículo 24. Igual al texto del artículo 24 aprobado en Senado.

Artículo 25. Igual al texto del artículo 25 aprobado en Senado.

Artículo 26. Igual al texto del artículo 26 aprobado en Senado.

Artículo 27. Igual al texto del artículo 27 aprobado en Senado.

Artículo 28. Igual al texto del artículo 28 aprobado en Senado.

Artículo 29. Financiación estatal de la reposición por votos. El Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478) en la primera vuelta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.739) en la segunda vuelta, por cada voto válido obtenido por la fórmula presidencial.

2. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478) por cada voto válido obtenido por la lista de candidatos inscritos.

3. En el caso de las campañas de Alcaldes y Concejales, se repondrán a razón de mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.264) por voto válido obtenido por el candidato a la Alcaldía o lista al Concejo debidamente inscritos.

4. En el caso de las campañas de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de dos mil noventa y cinco pesos (\$2.095) por voto válido obtenidos por los candidatos a gobernación o listas a Asamblea debidamente inscritos.

5. En las consultas populares de partidos o movimientos políticos que se realicen para elegir candidatos, se reconocerá el valor en pesos constantes vigente para tales consultas al momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Parágrafo 1°. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2°. Los valores señalados en pesos en el presente artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 30. Igual al texto del artículo 30 aprobado en Senado.

Artículo 31. Líneas especiales de crédito. Las instituciones financieras podrán abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1°. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2°. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 32. Igual al texto del artículo 32 aprobado en Senado.

Artículo 33. Monto máximo de las contribuciones o donaciones. Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el dos por ciento (2%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el diez por

ciento (10%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 34. Igual al texto del artículo 34 aprobado en Senado.

Artículo 35. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán administrados por las personas designadas por sus representantes legales o por el comité de inscriptores. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Cuando se autoricen manejos separados de recursos entre los integrantes de una lista, el partido, movimiento político, movimiento social o comité de inscriptores, podrá abrir una cuenta de campaña por cada candidato a través de la cual podrá autorizar la administración de los recursos correspondientes, e indicará al momento de inscribir la lista, el nombre de las personas responsables del manejo de dichos recursos.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y solo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta del partido, movimiento político, movimiento social, o grupo de ciudadanos. Cuando exista manejo separado de recursos entre candidatos de una misma lista, y se realicen contribuciones o donaciones solo para uno de los candidatos, el partido, movimiento o grupo deberá transferir los recursos a la cuenta correspondiente. Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de Internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 36. Igual al texto del artículo 36 aprobado en Senado.

Artículo 37. Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos. El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 38. *Sistema único de información sobre contabilidad electoral.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en Internet, donde se registren quincenalmente los movimientos contables de las campañas electorales de los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos.

La página de Internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

El Consejo Nacional Electoral dispondrá de mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad de la información de las campañas en aquellos lugares donde no sea posible la consulta pública por Internet, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 39. Igual al texto del artículo 39 aprobado en Senado.

Artículo 40. Igual al texto del artículo 40 aprobado en Senado.

Artículo 41. Igual al texto del artículo 41 aprobado en Senado.

Artículo 42. Igual al texto del artículo 42 aprobado en Senado.

Artículo 43. Igual al texto del artículo 43 aprobado en Senado.

Artículo 44. Igual al texto del artículo 44 aprobado en Senado.

Artículo 45. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 46. Igual al texto del artículo 46 aprobado en Senado.

Artículo 47. *Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas.* Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo, podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración de las autoridades o servidores públicos.

Artículo 48. Igual al texto del artículo 48 aprobado en Senado.

Artículo 49. Igual al texto del artículo 50 aprobado en Senado.

Artículo 50. *Caducidad.* La facultad del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones caducará cumplidos dos (2) años desde la fecha de presentación de los informes.

Artículo 51. Igual al texto del artículo 52 aprobado en Senado.

Artículo 52. *Convocatoria a nuevas votaciones.* Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales departamentales, distritales o municipales.

2. Por desintegración del quórum decisorio ordinario en las corporaciones públicas.

3. Cuando una circunscripción territorial, o nacional, o especial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.

4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Parágrafo 1°. En los eventos previstos en el numeral 1 del presente artículo, la nueva elección solo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Parágrafo. Cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales solo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 53. *Cambio de fecha de inscripción y convocatoria de elecciones por motivos de orden público.* Cuando se inscriba un número de candidatos inferior al número de cargos por elegir por circunscripción electoral, por motivos de orden público para los cargos a corporaciones públicas, no se llevará a cabo la elección.

En este evento el Presidente de la República en relación con los miembros del Congreso de la República; los Gobernadores en relación con la elección de Diputados, Concejales y ediles; el Alcalde Mayor del Distrito Capital en relación con el Concejo Distrital y Ediles del Distrito Capital, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento, distrito o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en la que se deberán llevar a cabo las elecciones previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Presidente de la República y el Gobernador del departamento, respectivamente, podrán designar gobernador y alcalde encargado conforme a la ley. La corporación respectiva continuará funcionando transitoriamente hasta tanto se elijan y posesionen los nuevos dignatarios.

Parágrafo. Cuando exista grave perturbación de orden público que impida la inscripción de candidatos a cargos de autoridades territoriales y corporaciones públicas o una vez inscritos los obliguen a renunciar o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio, en las fechas señaladas en la ley, se abrirá un nuevo período de inscripción de candidaturas previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 54. *Tarjeta electoral y terminales electrónicas.* La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación, se habilitará un terminal electrónico unificado instalado en cada mesa de votación,

programado para votación, escrutinio, totalización y difusión de resultados completamente automatizada y blindado para proteger la información y el funcionamiento del sistema ante cualquier tipo de ataque o intento de fraude donde el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Para elecciones de Corporaciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un cuadernillo informativo de votación que será publicado en cada uno de los puestos de votación y colocado para consulta en cada mesa y cubículo, en el cual se incluirá la fotografía con el nombre de cada uno de los candidatos, organizados por partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, y con el nombre y logotipo de estos, señalando de manera diferenciada a quienes optaron o no por voto preferente.

En la tarjeta de votación se identificará cada una de las corporaciones colegiadas por las cuales se votará, los nombres y logotipos de cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos y las listas que correspondan a cada uno de ellos, con los nombres de los candidatos sin voto preferente y los nombres y números de orden de los candidatos con voto preferente. Igualmente, se incluirá la casilla para el voto en blanco.

Una vez finalice su votación, el elector dejará impresa la huella dactilar de su índice derecho en el Registro Unico de Mesa, a continuación de su nombre y número de cédula y recibirá del jurado su cédula de ciudadanía y el certificado electoral. A falta de índice derecho imprimirá cualquier huella dactilar. A falta de lo anterior, el jurado dejará constancia del hecho. La Registraduría podrá disponer que se suprima el requisito de la huella cuando se utilice un sistema electrónico de identificación del votante con plenas garantías de seguridad.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en colaboración con el Instituto Nacional para Ciegos, INCI, dispondrá el diseño, elaboración e impresión de tarjetas con el Sistema braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a los ciudadanos invidentes. Asimismo, diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que la implementación de sistemas de votación electrónica se realice con la misma eficacia para esta población como para la de discapacidad física, auditiva y multiimpedidos.

Parágrafo 1°. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2°. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral, al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado, al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3°. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 55. Voto electrónico. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico, para lo cual desarrollará un plan que cobije a partir de las próximas elecciones parlamentarias, en las ciudades y en el porcentaje que apruebe la Comisión de la que trata el artículo 56 de la presente ley.

La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo antes del término previsto en la Ley 892 de 2004.

Artículo 56. *Comisión para la implementación del voto electrónico.* La Comisión para la Implementación del Voto Electrónico será un ente multidisciplinario asesor de la Organización Electoral, consultivo para el diseño y la ejecución de nuevas tecnologías en el proceso electoral que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un funcionario designado por el Registrador Nacional del Estado Civil.
2. Un experto designado por el Consejo Nacional Electoral.
3. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
4. El Ministro de Hacienda, o su delegado.
5. Un funcionario designado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación.
6. Un especialista designado por cada una de las Comisiones de Seguimiento Electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto el estudio y el desarrollo de sistemas de voto electrónico.

Artículo 57. Igual al texto del artículo 58 aprobado en Senado.

Artículo 58. *Voto válido.* Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la misma, la casilla correspondiente al candidato y la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma.

Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para los candidatos o la reordenación de la lista.

Si marca en la misma lista a dos o más candidatos se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para los candidatos o la reordenación de la lista.

En ningún caso se contabilizarán doblemente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y, por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2°. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado sólo una de las opciones posibles.

Parágrafo 3°. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de dos de sus jurados.

Artículo 59. Igual al texto del artículo 60 aprobado en Senado.

Artículo 60. Igual al texto del artículo 61 aprobado en Senado.

Artículo 61. Igual al texto del artículo 62 aprobado en Senado.

Artículo 62. Igual al texto del artículo 63 aprobado en Senado.

Artículo 63. Igual al texto del artículo 64 aprobado en Senado.

Artículo 64. *Umbral*. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora o el cuociente electoral, según el caso, en la adjudicación de curules. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 65. *Cifra repartidora y cuociente electoral*. La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules por proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules se asignarán a la lista que haya obtenido el mayor número de votos.

En circunscripciones en las que se adjudican solo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Cuando se dé el empate para la elección de cargos uninominales, se decidirá por sorteo.

Artículo 66. Igual al texto del artículo 67 aprobado en Senado.

Artículo 67. Igual al texto del artículo 68 aprobado en Senado.

Artículo 68. Igual al texto del artículo 69 aprobado en Senado.

Artículo 69. *Suspensión de elecciones por intimidación a los electores*. Cuando existan actas de los comités de seguimiento electoral o conceptos de los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial según los cuales exista fuerza o temor generalizado de los electores en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá

ordenar la suspensión de la elección en la respectiva circunscripción y fijar, de común acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, una nueva fecha para la realización de los comicios, previa certificación por parte de las Fuerzas Armadas de que en dicha fecha se garantizará la realización libre y pacífica de las elecciones.

Artículo 70. Igual al texto del artículo 72 aprobado en Senado.

Artículo 71. Igual al texto del artículo 73 aprobado en Senado.

Artículo 72. (Nuevo) Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 73. (Nuevo) *Traslado de puestos de votación*. Solo por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de un puesto de votación, los registradores distritales, especiales y municipales podrán trasladarlo, previa aprobación de los Delegados departamentales, mediante acto administrativo en el cual se indicará el lugar preciso donde funcionará. El acto administrativo se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de la votación se presenten la fuerza mayor o el caso fortuito, los registradores distritales, especiales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previa autorización. En este caso, deberán informar a los Delegados Departamentales, en escrito debidamente motivado y sustentado, en forma inmediata. El acto administrativo de traslado debe ser motivado, y si posteriormente se decretara su nulidad, ello será causal de mala conducta sancionable con destitución, de acuerdo con el Código Disciplinario Unico, para las respectivas autoridades electorales que tomaron parte en la expedición del acto administrativo.

Artículo 74. (Nuevo) *Garantías en la información y en la divulgación de propaganda*. Los medios de comunicación, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo a todos los candidatos, partidos, organizaciones o movimientos, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participan en la campaña.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia.

Artículo 75. *Vigencia*. La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición final

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 389 de 2005 Cámara, 093 de 2004 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Congresistas:

Jorge Homero Giraldo, Iván Díaz Matéus, Ramón Elejalde Arbeláez, Zamir Silva Amín, Gina María Parody D'Echeona, Oscar Fernando Bravo, Nancy Patricia Gutiérrez Rosmery Martínez Rosales, Adalberto Jaimes Ochoa, Germán Varón Cotrino, Jorge Luis Caballero Caballero, Representantes a la Cámara.

Constancias

1. Me permito acompañar el presente informe de ponencia dejando constancia de mi desacuerdo frente al artículo 54 sobre tarjeta electoral y terminales electrónicas, para el cual presento a continuación la proposición de que se conserve el mismo artículo 55 aprobado en Senado:

“**Artículo 54. Tarjeta electoral y terminales electrónicas**. La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales

condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico unificado instalado en cada mesa de votación, programado para votación, escrutinio, totalización y difusión de resultados completamente automatizada y blindado para proteger la información y el funcionamiento del sistema ante cualquier tipo de ataque o intento de fraude donde el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales, la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación por elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en colaboración con el Instituto Nacional para Ciegos, INCI, dispondrá el diseño, elaboración e impresión de tarjetas con el Sistema braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad visual (invidentes o de baja visión). Asimismo, diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que la implementación de sistemas de votación electrónica se realice con la misma eficacia para esta población como para la de discapacidad física, auditiva y multiimpedidos.

Para elección de Corporaciones Públicas con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías de los respectivos candidatos dentro del tarjetón electoral.

La Organización Electoral suministrará a los electores la tarjeta en la cual puedan consignar su voto.

Cuando para la respectiva elección se presentaren más de trescientos cincuenta (350) candidatos, la tarjeta electoral será presentada en formato de libreta de hojas desprendibles donde cada hoja corresponderá a un partido o lista de candidatos de movimientos e irán en el color e identificación propia del respectivo partido y ordenadas por orden alfabético de partidos o movimientos. En cada hoja aparecerán en orden numérico y con foto los candidatos que hayan sido inscritos por el respectivo partido o movimiento, el elector recibirá la libreta y en el cubículo de votación desprenderá la hoja con la que desee votar, la marcará y luego la introducirá en la urna, la libreta con las hojas no utilizadas se depositarán en un recipiente destinado para tal fin.

En el caso de uso de libreta, los votos no marcados serán válidos para el partido. En una hoja de la libreta se dispondrá el espacio para el voto en blanco.

En caso de retención de la libreta por parte de un ciudadano en el momento de la votación, este será sancionado por la autoridad policial competente con multa conmutable en arresto.

Parágrafo 1°. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2°. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral, al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado, al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3°. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Iván Díaz Matéus,

Ponente coordinador.

2. Como ponente del proyecto de ley *por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, me permito dejar constancia de mi desacuerdo con relación a los siguientes puntos:

Artículo 68, sobre “provisión de vacancias absolutas y temporales en cargos uninominales”, para lo cual presentaré una proposición de supresión de dicho artículo en el debate en Comisión Primera.

Gina María Parody D'Echeona,

Ponente.

3. En vista de la premura y querer contribuir a que el proyecto tuviera viabilidad, posteriormente presentaré las respectivas proposiciones.

Rosmery Martínez Rosales,

Ponente.

4. La suscrita Representante a la Cámara, Nancy Patricia Gutiérrez, deja constancia en este informe de ponencia las modificaciones que propone a los siguientes artículos:

1. **Artículo 9°.** Se debe definir el criterio para ingresar las cédulas al censo electoral, porque existe una contradicción en la actual redacción de este artículo.

Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral. *Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación.* La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Parágrafo. Estas cédulas solo ingresarán al Censo Electoral si son entregadas físicamente a su titular o si la Registraduría desarrolla los sistemas que permitan la votación, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

2. **Artículo 14.** La actual redacción de este artículo hace entender el voto en blanco como un voto no válido.

3. **Artículo 29.** El monto de la reposición de votos no podrá exceder el monto de los gastos presentados por la campaña, ni el tope actualizado por la ley.

4. **Artículo 30.** Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un nuevo régimen político para los partidos, *las disposiciones establecidas en este artículo rompen el principio de igualdad entre los partidos políticos, porque por vía de anticipo los grandes partidos obtendrían mayores recursos y los partidos pequeños se verían en desventaja económica.*

Nancy Patricia Gutiérrez,

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93
DE 2004 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria de Senado del día 11 de mayo de 2005, por la cual se *modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Identificación Electoral.* Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1°. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que no habilita al portador para ejercer el derecho al voto, excepto cuando se aplique lo dispuesto en el parágrafo 3° de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3°. **Los ciudadanos que hayan solicitado por primera vez la cédula o su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se la haya entregado, se identificará ante las autoridades electorales con la contraseña o con el documento de constancia de trámite que se les haya expedido, siempre y cuando sea posible su plena identificación mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la verificación de su huella dactilar y/o otros sistemas de identificación biométricos o cuando se adopten medidas que impidan la suplantación del elector o la múltiple votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará las condiciones de dicha participación.**

Artículo 2°. *Prohibición a inscriptores.* En los términos que establecen los artículos 11 y 20 de esta ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley. Tampoco a quienes hayan participado en consultas internas o populares para definir candidatos de partidos o movimientos distintos al que los inscribe, para la misma elección.

Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la violación de esta prohibición acarreará para las organizaciones políticas que avalan la inscripción o para los inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Integración del Consejo Nacional Electoral, calidades y período de sus miembros.* El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Las listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral serán inscritas ante la Secretaría del Senado por los representantes legales de los Partidos o Movimientos políticos con personería jurídica, a más tardar el 31 de agosto del año en que se deba realizar la elección, y la votación se

realizará a más tardar el 15 de septiembre siguiente. Quienes resultaren elegidos iniciarán su período el 1° de octubre del respectivo año.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral terminará el 30 de septiembre de 2006, período durante el cual el Consejo de Estado conservará competencia para proveer las faltas absolutas que se llegaren a presentar en dicha corporación.

Artículo 4°. *Integración de listas de jurados.* Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará tres (3) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un mecanismo para la escogencia de los jurados de votación, que garantice la heterogeneidad política, entendida como la pluralidad frente a quienes están participando en el debate electoral, en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades anteriormente relacionadas, y estas estarán en la obligación de suministrarlos con la antelación debida.

Excepto en elecciones de cargos y corporaciones municipales y distritales, en aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría, se podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

Cuando se demuestre que por responsabilidad del registrador respectivo no hubo heterogeneidad política en una mesa de votación, este hecho se considera causal de mala conducta y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Unico.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Artículo 5°. Presentación de los jurados el día de las votaciones. Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incurso en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador, su delegado o el visitador de mesa, de común acuerdo con los jurados presentes en la mesa, sólo podrá designar en su reemplazo a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o puesto electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 6°. Sanciones por incumplimiento de los jurados. La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se trate de servidor público, será considerado como causal de mala conducta sancionable por la Procuraduría General de la Nación con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Único.

Cuando se trate de particulares que hayan tomado posesión del cargo, mediante firma del acta respectiva, serán sancionados igualmente por la Procuraduría General de la Nación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando se trate de particulares que no se posesionaron, serán sancionados por el Registrador del Estado Civil que los designó.

En todo caso, en que no haya lugar a la destitución del cargo, se sancionará al Jurado incumplido con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con respeto del debido proceso.

El Registrador del Estado Civil que hubiere hecho la designación de los jurados, suministrará a la Procuraduría la información y documentación requerida para la realización de los respectivos procesos.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo caducará en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la falta.

Artículo 7°. Causales de exoneración. Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando se trate de mujer embarazada a partir del sexto mes de gestación, o en embarazo de alto riesgo o mujer lactante durante los tres meses siguientes al parto. Esta situación deberá ser debidamente comprobada mediante certificación médica.

5. Cuando el ciudadano no resida en el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

6. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias, en la Procuraduría General de la Nación, en las Personerías y demás entidades que lleven a cabo funciones de supervisión electoral y de investigación penal. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

7. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

8. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 8°. Cancelación de una cédula por muerte. El registro civil de defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Artículo 9º. Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral. Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Parágrafo. Estas cédulas no ingresarán al Censo Electoral si la Registraduría no desarrolla los Sistemas que permitan la votación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 10. Exclusión de cédulas del censo electoral. El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

1. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley.
2. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.
3. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.
5. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2º. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Artículo 11. Sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados o que no reúnen calidades. Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido o movimiento político, que haya otorgado el aval para tal candidatura o al Comité de Inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos o movimiento social, cuando alguna de estas agrupaciones no hubiere tomado las medidas para reemplazar al candidato en los términos definidos en el artículo 120 de esta ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha límite para la inscripción de candidaturas, un listado de todas las personas inscritas como candidatos para cargos de elección popular, a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, estas entidades certifiquen cuáles de ellos presentan antecedentes que pudieran constituirse en causal de inhabilitación. El respectivo Registrador revocará la inscripción cuando se determine mediante proceso verbal, breve y sumario que el candidato está incurso en causal de inhabilitación derivada de

condena por sentencia judicial debidamente ejecutoriada o sanción disciplinaria en firme vigente a la fecha de la inscripción.

Artículo 12. Listas y candidatos únicos. En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos sólo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Para efectos de aplicación de voto preferente, cuando se trate de circunscripciones especiales de corporaciones públicas, en las que se asigna una sola curul, las listas que se inscriban podrán tener dos candidatos.

Los registradores competentes, podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente, que se está violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 13. Formulario para la inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.
2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del Comité de Inscriptores.
3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.
4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.
5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.
7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbana o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.
8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 14. Término de inscripción para nueva elección por mayoría de votos en blanco. Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los **diez (10)** días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados y la votación en primera vuelta se repetirá a más tardar dentro de las cinco semanas siguientes a la fecha de cierre de las nuevas inscripciones.

Artículo 15. Inscripción de candidatos. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los

candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones nacionales especiales de comunidades indígenas y de negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá inscribirse previamente **por lo menos un mes antes del cierre de inscripciones de candidaturas** ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1°. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o balances de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2°. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consultado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberá informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. En los casos de elecciones a cargos uninominales, cuando vencido el término de inscripción sólo figure como inscrito un candidato o no hubiere ninguno, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución motivada, ordenará, por una sola vez, que se aplacen las elecciones, se abra un nuevo período de inscripciones y se fije nueva fecha para la realización de las mismas.

Artículo 16. Requisitos para la inscripción de candidaturas. Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción

electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 17. Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del Comité de Inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas por el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría cuando la lista o el candidato no obtenga por lo menos la votación requerida para obtener derecho a la reposición por votos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de cien mil (100.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres de los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los diez (10) días calendario, previos a la fecha de cierre de inscripciones. La Registraduría verificará que los ciudadanos firmantes están registrados en el censo de la respectiva circunscripción y podrá aplicar en esta verificación técnicas de muestreo. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2°. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3°. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, que tengan personería jurídica y las demás entidades cuyo objeto se identifique con temas sociales de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 18. Alianzas o coaliciones. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales por alianzas o coaliciones entre partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Las alianzas aquí definidas podrán realizar consultas populares o internas para seleccionar sus candidatos, en las mismas condiciones que las consultas de partidos y movimientos con personería jurídica.

Artículo 19. Aceptación de candidaturas y comunicación sobre inscritos. Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.
2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.
3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición;
4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y,
5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá, D. C. comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los registradores municipales y distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo por parte de cualquiera de los servidores públicos mencionados será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 20. Modificación de las inscripciones. La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el Comité de Inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales sólo dentro del plazo para su inscripción previsto en la ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta quince (15) días después de la fecha de cierre de las mismas.

Si el candidato inscrito aparece con inhabilidad certificada por los organismos de control, el partido deberá revocar la inscripción y podrá

reemplazarlo dentro del término establecido para la modificación de candidaturas, excepto si el candidato le prueba al partido, movimiento político o social o grupo significativo de ciudadanos, que tal inhabilidad no existe. Si la revocatoria de la inscripción es posterior a la fecha límite de modificaciones no podrá sustituir al candidato.

No procede la revocatoria del aval cuando la escogencia del candidato se haya hecho mediante un mecanismo de consultas populares o internas que hayan sido apoyadas por la organización electoral, excepto los casos de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1º. En todo caso, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se convocará a nuevas elecciones de acuerdo con la ley.

Parágrafo 2º. Cuando se revoque un aval, dentro de los términos aquí señalados, sin que el partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, modifique la lista o inscriba un nuevo candidato se entiende que desiste de la postulación. El revocado podrá obtener el aval de otra agrupación política previa renuncia al partido o movimiento político al que pertenece.

Artículo 21. Admisión de las inscripciones. El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán *in limine*.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 22. Notificaciones. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de Inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres (3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuesto por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de Inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el delegado departamental o por el Registrador del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 23. Publicación. Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Esta información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva circunscripción, La Registraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 24. Tesorero. Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 25. Declaración de bienes de los directivos de la campaña. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 26. Fuentes de financiación. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2º. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 27. Contribuciones prohibidas. Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales;

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas;

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los

antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 28. Contribuciones y donaciones de particulares. Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1º. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Artículo 29. Financiación estatal de la reposición por votos. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, hasta por el valor del monto máximo de gastos autorizado por el Consejo Nacional Electoral que no hubieren alcanzado a financiar con contribuciones y donaciones de particulares, de conformidad con las siguientes reglas:

La financiación estatal de las campañas para Congreso de la República, Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el inciso II, del parágrafo único, del artículo 109 de la Constitución Política Nacional.

Parágrafo 1º. Los distritos y municipios **podrán contribuir** a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2º. En las campañas para Presidente, la financiación y anticipos serán preponderantemente estatales de acuerdo con las reglas que establezca la ley estatutaria que regule la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.

Artículo 30. De los anticipos para financiar campañas electorales. El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del

anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, - Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil -Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Artículo 31. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1º. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2º. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 32. Monto máximo de gastos. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos por candidato, en que podrán incurrir las campañas electorales, seis (6) meses antes de las respectivas votaciones, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no lo hiciera, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña, tanto cuando se trate de candidatos a cargos uninominales como de candidatos que integren listas para elección de corporaciones públicas.

Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 33. Monto máximo de las contribuciones o donaciones. Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el dos por ciento (2%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el diez por ciento (10%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 34. Gastos autorizados. Solo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.
2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.
3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.
4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.
5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.
6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
7. Los gastos de transporte.
8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.
10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.
11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1º. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2º. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3º. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4º. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a

aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 35. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán administrados por las personas designadas por sus representantes legales o por el Comité de Inscriptores. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Cuando se autoricen manejos separados de recursos entre los integrantes de una lista, el partido, movimiento político, movimiento social o Comité de Inscriptores, podrá abrir una cuenta de campaña por cada candidato a través de la cual podrá autorizar la administración de recursos correspondiente, e indicará al momento de inscribir la lista, el nombre de las personas responsables del manejo de dichos recursos. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y sólo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta del partido, movimiento político, movimiento social, o grupo de ciudadanos. Cuando exista manejo separado de recursos entre candidatos de una misma lista, y se realicen contribución o donación sólo para uno de los candidatos, el partido, movimiento o grupo, deberá transferir los recursos a la cuenta correspondiente. de Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 36. Libros de contabilidad y soportes. Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 37. Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos. El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al tres por ciento (3%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 38. Sistema único de información sobre contabilidad electoral. Para la elección presidencial, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en internet, donde los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar quincenalmente los movimientos contables de sus campañas electorales.

La página de internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 39. Presentación de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

El informe de rendición de cuentas deberá incluir todos los ingresos y gastos contabilizados desde la iniciación del período de recolección de fondos y aportes definido en esta ley. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos están obligados a presentar informes de cuentas de las campañas electorales de los candidatos efectivamente inscritos.

Si un partido, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos, no puede rendir un informe total de cuentas por causa atribuida a la omisión o desidia de alguno de sus candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos y egresos que le han sido reportados indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar sobre tales candidatos.

Parágrafo. La multa por la no rendición del informe de cuentas no podrá superar el valor de la reposición por votos a que hubiera tenido derecho el partido, movimiento político, movimiento social, candidato o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 40. Período de evaluación de informes. El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes

contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 41. Responsables de la rendición de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral. Se exceptúa de esta responsabilidad solidaria el caso en que se autorice la administración separada de recursos de campaña entre los integrantes de una lista a corporación pública, caso en el cual la responsabilidad recaerá exclusivamente en el candidato responsable por el incumplimiento a las disposiciones legales y en sus correspondientes tesorero, auditor y persona inscrita por la organización política como responsable por la administración de los recursos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 42. Contenido de los informes. Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:
 - a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;
 - b) Aportes personales del candidato o candidatos;
 - c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;
 - d) Contribuciones y donaciones de los particulares;
 - e) Rendimientos financieros;
 - f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;
 - g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y
 - h) Créditos.
2. En relación con los gastos:
 - a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;
 - b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;
 - c) Correos;
 - d) Actos públicos;
 - e) Transporte;
 - f) Capacitación e investigación electoral;
 - g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;
 - h) Cancelación de créditos, y
 - i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1º. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 43. Publicidad de los informes. Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de internet de la corporación.

Artículo 44. Sistema de Auditoría. Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o

movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 45. Pago de la reposición estatal. La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales con personería jurídica, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 46. Pérdida de reposición por votos. No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.
4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.
5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 47. Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas. Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 48. Sanciones por violación al régimen de financiación. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o los candidatos cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña, que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones que impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

- a) Multa de diez (10) a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 49. Sanciones a particulares por violación al régimen de financiación. Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 10 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta la que será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. Pérdida de la investidura y del cargo por violación a topes máximos de gastos. La violación de los topes máximos de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nacional, se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará frente al elegido que haya incurrido en la violación a los topes de gastos.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del Presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 51. Caducidad. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los **dos (2)** años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 52. Suprimanse los literales c) y d) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales a) y b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

“El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) Un 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

Artículo 53. Convocatoria a nuevas votaciones. Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales departamentales, distritales o municipales.
2. Por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas.

3. Cuando una circunscripción territorial o nacional o especial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.

4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Parágrafo 1°. En los eventos previstos en el numeral 1 del presente artículo, la nueva elección solo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Parágrafo. Cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales solo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 54. Cambio de fecha de votación. Cuando, por circunstancias de orden público no se inscriba un número de candidatos igual o superior al número de dignatarios que deba conformar una corporación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política o la ley, la autoridad del poder ejecutivo correspondiente, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección. La Corporación respectiva continuará funcionando hasta tanto se elijan nuevos dignatarios.

Cuando, por circunstancias de orden público no se inscriba candidato alguno para Gobernador o Alcalde Municipal, el Presidente de la República o el Gobernador del respectivo Departamento, según el caso, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección, y designará, en calidad de encargo, a quien deba reemplazar al mandatario saliente.

Artículo 55. Tarjeta electoral y terminales electrónicas. La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico unificado instalado en cada mesa de votación, programado para votación, escrutinio, totalización y difusión de resultados completamente automatizada y blindado para proteger la información y el funcionamiento del sistema ante cualquier tipo de ataque o intento de fraude donde el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en colaboración con el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), dispondrá el diseño, elaboración e impresión de tarjetas con el Sistema braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad visual (invidentes o de baja visión). Asimismo diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que la implementación de sistemas de votación electrónica se realice con la misma eficacia para esta población como para la de discapacidad física, auditiva y multiimpedidos.

Para elección de Corporaciones Públicas con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías de los respectivos candidatos dentro del tarjetón electoral.

La Organización Electoral suministrará a los electores la tarjeta en la cual puedan consignar su voto.

Cuando para la respectiva elección se presentaren más de trescientos cincuenta (350) candidatos, la tarjeta electoral será presentada en formato de libreta de hojas desprendibles donde cada hoja corresponderá a un partido o lista de candidatos de movimientos e irán en el color e identificación propia del respectivo partido y ordenadas por orden alfabético de Partidos o Movimientos. En cada hoja aparecerán en orden numérico y con foto los candidatos que hayan sido inscritos por el respectivo Partido o Movimiento, el elector recibirá la libreta y en el cubículo de votación desprenderá la hoja con la que desee votar, la marcará y luego la introducirá en la urna, la libreta con las hojas no utilizadas se depositarán en un recipiente destinado para tal fin.

En el caso de uso de libreta los votos no marcados serán válidos para el partido. En una hoja de la libreta se dispondrá el espacio para el voto en blanco.

En caso de retención de la libreta por parte de un ciudadano en el momento de la votación, este será sancionado por la autoridad policial competente con multa conmutable en arresto.

Parágrafo 1°. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2°. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3°. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 56. Terminal electrónica y sistemas de votación electrónica. Se entenderá por terminal electrónica cualquier tipo de dispositivo que permita la entrada y salida de información, que sea utilizado para la emisión de un voto o sufragio en un certamen electoral o en un mecanismo de participación ciudadana, y que posibilite su almacenamiento y procesamiento aritmética y/o lógicamente de forma automática.

Se considera que son sistemas de votación electrónica, los procedimientos que sean aplicados en las diferentes etapas del proceso electoral, entendidas estas como las de registro e identificación del elector el día de las elecciones, la de emisión del sufragio, el escrutinio de la votación y la transmisión de los resultados electorales, que impliquen el uso de medios electrónicos.

La implementación de los sistemas revotación electrónica se realizará de manera gradual e integrando los diferentes procedimientos.

Parágrafo 1º. Para los colombianos domiciliados en el exterior, la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 3º, 40 y 96 de la Constitución Política.

Artículo 57. Comisión para la implementación del voto electrónico. La Comisión para la Implementación del Voto Electrónico será un ente multidisciplinario asesor de la Organización Electoral, consultivo para el diseño y la ejecución de nuevas tecnologías en el proceso electoral que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un funcionario designado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Un experto designado por el Consejo Nacional Electoral.

3. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

4. El Ministro de Hacienda, o su delegado.

5. Un funcionario designado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación.

6. Un especialista designado por cada una de las Comisiones de Seguimiento Electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Dos expertos delegados de universidades colombianas que tengan Facultades de Derecho, Ciencia Política, Economía, Ingeniería Electrónica o Ingeniería de Sistemas, seleccionados según procedimiento que defina el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1º. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto el estudio y el desarrollo de sistemas de voto electrónico.

Artículo 58. El artículo 111 del Código Electoral quedará así:

“Artículo 111. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a. m.) y se cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.)”.

Artículo 59. Voto válido. Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que, por llenar los requisitos de ley, debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la misma, la casilla correspondiente al candidato y la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma. Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Si marca en la misma lista a dos o más candidatos se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. En ningún caso se contabilizarán doblemente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2º. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado sólo una de las opciones posibles.

Parágrafo 3º. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de dos de sus jurados.

Artículo 60. Voto en blanco. Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 61. Voto nulo. Es aquel que se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial para votar; o aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral, o no queda clara la voluntad del elector en los siguientes casos:

1. Para elecciones a corporaciones:

a) Cuando el elector vote por más de una lista, sean estas con o sin voto preferente;

b) Cuando el elector vote por candidatos incluidos en distintas listas;

c) Cuando el elector vote por una lista y por un candidato de otra lista.

2. Para cargos uninominales: cuando se señale en la tarjeta más de un candidato.

Artículo 62. Tarjetas no marcadas. Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto válido, nulo ni en blanco.

Artículo 63. Acta de escrutinio de mesa. Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa por los partidos y candidatos a diferentes cargos y corporaciones, y los consignarán en el acta de escrutinio de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de escrutinio de mesa se extenderán cuatro ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho.

La Registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los cuatro (4) ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los cuatro (4) ejemplares del acta constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora con los demás documentos electorales.

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto.

4. La cuarta para la respectiva registraduría municipal, especial o distrital. Este ejemplar se reproducirá para fijar una copia auténtica en lugar visible del despacho.

Artículo 64. Cláusula general de competencia. El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Umbral. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora o el cociente electoral, según el caso, en la adjudicación de curules. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos.

No se dará aplicación al umbral cuando ninguna de las listas obtenga esa votación mínima.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 66. Cifra repartidora y cuociente electoral. La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules se asignarán por sorteo.

En circunscripciones en las que se adjudican solo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Artículo 67. Reordenación de la lista con voto preferente. Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 68. Vacancias. Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente,

si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 69. Provisión de vacancias absolutas y temporales en cargos uninominales. En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular de acuerdo con el procedimiento de terna que se establece en este artículo, mientras se realiza una nueva elección, o para culminar el respectivo período si faltan menos de dieciocho (18) meses para su terminación.

El Presidente de la República en relación con los departamentos y con Bogotá, D. C., y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para el caso de falta absoluta o en el caso de suspensión, designarán gobernador o alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presenten el partido o movimiento político que avaló al elegido o el Comité de Inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que lo inscribió. En el caso de alianzas o coaliciones, en la selección de la terna participarán los partidos o movimientos políticos adherentes. La terna deberá integrarse con ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento, coalición o grupo que la postula.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde o el gobernador encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El nominador solicitará la terna dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaración de la vacancia absoluta o la suspensión. Quienes deban presentarla tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma. Una vez vencido el término sin que esta hubiera sido presentada, el nominador podrá designar al encargado de entre los miembros del partido o movimiento político que otorgó el aval al funcionario que se reemplaza, o de entre el Comité de Inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos. En este último caso, si ninguno de los integrantes del Comité de Inscriptores reúne los requisitos para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

El designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 70. (Nuevo). Suspensión de elecciones por intimidación a los electores. Cuando existan actas de los comités de seguimiento electoral o conceptos de los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial según los cuales exista fuerza o temor generalizado de los electores en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la suspensión de la elección en la respectiva circunscripción y fijar, de común acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, una nueva fecha para la realización de los comicios, previa certificación por parte de las Fuerzas Armadas de que en dicha fecha se garantizará la realización libre y pacífica de las elecciones.

Artículo 71. (Nuevo). Causal especial de reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental por intimidación a los electores. Será causal de reclamación que decidirá la Comisión Escrutadora Departamental de oficio o a petición de parte y que tendrá como consecuencia la exclusión de votos del escrutinio, el que estos se hayan obtenido como producto de la fuerza o temor generalizado. Se presumirá legalmente que existió fuerza o temor generalizado de los electores cuando en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, el 70% o más de los sufragantes votaron por un mismo candidato o lista cerrada, y existan constancias en las actas de los comités de seguimiento electoral de la respectiva circunscripción y conceptos de organismos de seguridad, defensa o con facultad de policía judicial, según los cuales haya habido presencia perturbadora o alteración del orden público por

grupos organizados armados al margen de la ley, dentro del correspondiente proceso electoral.

Artículo 72. (Nuevo). Algunas disposiciones frente a la nulidad en caso de suplantación del elector. En las demandas de nulidad que se interpongan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por falsedad en el registro único de mesa fundadas en la inconsistencia entre el nombre del elector que fue registrado y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, la autoridad judicial analizará individualmente cada situación planteada para determinar si se presentó fraude por suplantación de votante o por el registro de votos que nunca fueron depositados por los ciudadanos aptos para sufragar, o si existió una equivocación al tramitar el espacio reservado para el nombre del votante. En caso de equivocación no procede la nulidad y el acta de cómputo seguirá siendo válida. Para todos los efectos, en los casos demandados se podrá solicitar la verificación de la huella del votante registrada en el Registro Único de Mesa el día de elecciones, frente a la carta decodificada de la Registraduría que corresponde a tal número de cédula.

En virtud del principio de eficacia del voto, la nulidad del Registro Único de Mesa, y de los resultados consignados en las actas de cómputo y de escrutinio de la misma solo procederá por fraude de suplantación o por simulación de votos, y siempre que el número de votos fraudulentos exceda el 10% del total de votos válidos registrados en la mesa. Si el número de votos fraudulentos es del 10% o menos del total de votos válidos, se autoriza a la autoridad judicial competente para excluir del cómputo de mesa un número de votos igual al de las suplantaciones y simulaciones de voto y a expedir los resultados definitivos de la mesa. Los votos excluidos se determinarán mediante sorteo.

Si se demuestra que la persona que efectivamente votó no es la titular de la cédula de ciudadanía, se dará traslado de la información a la jurisdicción penal para lo de su competencia. Si se encuentra que en la simulación de voto o la suplantación ha participado un jurado de la mesa, se informará a la Procuraduría y a las autoridades electorales para que se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Parágrafo transitorio. La disposición contenida en este artículo sólo se aplicará en los procesos administrativos y judiciales relacionados con investigaciones o demandas de carácter electoral que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se refieran a hechos ocurridos a partir de su expedición.

Artículo 73. (Nuevo). El Registro de votantes es un documento público y no tiene reserva legal.

Artículo 74. (Nuevo). Designación del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos público y abierto, organizado y realizado por una Universidad Pública, previa definición del perfil profesional por parte del Consejo Nacional Electoral.

La Universidad escogida por los Presidentes de las Cortes remitirá a los nominadores, a más tardar el 31 de octubre del año en que deba realizarse la elección, una lista con los tres candidatos mejor calificados, la cual observará lo dispuesto en el artículo 15 del Acto Legislativo número 01 de 2003 y en la Ley 581 de 2000.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en Partidos o Movimientos Políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Artículo transitorio. Para los efectos de los artículos 30 y 52 de la presente ley, quien renuncie o haya renunciado al Partido por el cual fue elegido en 2002, se haya incorporado a otro partido e informe de ello al Consejo Nacional Electoral antes del 31 de diciembre del 2005 será contabilizado en el Partido al cual se ha incorporado.

Parágrafo. Para los Concejales y Diputados que renuncian antes del 31 de diciembre de 2005 podrán incorporarse a otra colectividad sin perjuicio alguno de sus derechos.

Artículo 75. Vigencia. La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 10 y 11 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Coordinadora Ponente; *Rafael Pardo Rueda*, *Antonio Navarro Wolff*, *Juan Fernando Cristo Bustos*, *Ciro Ramírez Pinzón*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Carlos Hernando Andrade*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2005 CAMARA, 093 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Identificación electoral. Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1º. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que no habilita al portador para ejercer el derecho al voto, excepto cuando se aplique lo dispuesto en el parágrafo 3º de este artículo.

Parágrafo 2º. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3º. Los ciudadanos que hayan solicitado por primera vez la cédula o su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se la haya entregado, se identificará ante las autoridades electorales con la contraseña o con el documento de constancia de trámite que se les haya expedido, siempre y cuando sea posible su plena identificación mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la verificación de su huella dactilar y/o otros sistemas de identificación biométricos o cuando se adopten medidas que impidan la suplantación del elector o la múltiple votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará las condiciones de dicha participación.

Artículo 2º. Prohibición a inscriptores. En los términos que establecen los artículos 11 y 20 de esta ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley. Tampoco a quienes hayan participado en consultas internas o populares para definir candidatos de partidos o movimientos distintos al que los inscribe, para la misma elección.

La violación de esta prohibición acarreará para las organizaciones políticas que avalan la inscripción o para los inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3°. Integración del Consejo Nacional Electoral, calidades y período de sus miembros. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Las listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral serán inscritas ante la Secretaría del Senado por los representantes legales de los Partidos o Movimientos políticos con personería jurídica, a más tardar el 31 de agosto del año en que se deba realizar la elección, y la votación se realizará a más tardar el 15 de septiembre siguiente. Quienes resultaren elegidos iniciarán su período el 1° de octubre del respectivo año.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral terminará el 30 de septiembre de 2006, período durante el cual el Consejo de Estado conservará competencia para proveer las faltas absolutas que se llegaren a presentar en dicha corporación.

Artículo 4°. Integración de listas de jurados. Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará tres (3) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un mecanismo para la escogencia de los jurados de votación, que garantice la heterogeneidad política, entendida como la pluralidad frente a quienes están participando en el debate electoral, en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades anteriormente relacionadas, y estas estarán en la obligación de suministrarlos con la antelación debida.

Excepto en elecciones de cargos y corporaciones municipales y distritales, en aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría, se podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

Cuando se demuestre que por responsabilidad del registrador respectivo no hubo heterogeneidad política en una mesa de votación, este hecho se considera causal de mala conducta y será sancionable con la destitución

del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Único.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Artículo 5°. Presentación de los jurados el día de las votaciones. Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incurso en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador, su delegado o el visitador de mesa, de común acuerdo con los jurados presentes en la mesa, sólo podrá designar en su reemplazo a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o puesto electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 6°. Sanciones por incumplimiento de los jurados. La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado, será sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se trate de servidor público, será considerado como causal de mala conducta sancionable por la Procuraduría General de la Nación con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Único.

Cuando se trate de particulares que hayan tomado posesión del cargo, mediante firma del acta respectiva, serán sancionados igualmente por la

Procuraduría General de la Nación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando se trate de particulares que no se posesionaron, serán sancionados por el Registrador del Estado Civil que los designó.

En todo caso, en que no haya lugar a la destitución del cargo, se sancionará al Jurado incumplido con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y con respeto del debido proceso.

El Registrador del Estado Civil que hubiere hecho la designación de los jurados, suministrará a la Procuraduría la información y documentación requerida para la realización de los respectivos procesos.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo caducará en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la falta.

Artículo 7°. Causales de exoneración. Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando se trate de mujer embarazada a partir del sexto mes de gestación, o en embarazo de alto riesgo o mujer lactante durante los tres meses siguientes al parto. Esta situación deberá ser debidamente comprobada mediante certificación médica.

5. Cuando el ciudadano no resida en el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

6. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias, en la Procuraduría General de la Nación, en las Personerías y demás entidades que lleven a cabo funciones de supervisión electoral y de investigación penal. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

7. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

8. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 8°. Cancelación de una cédula por muerte. El Registro Civil de Defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Artículo 9°. Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral. Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Parágrafo. Estas cédulas solo ingresarán al Censo Electoral si son entregadas físicamente a su titular o si la Registraduría desarrolla los Sistemas que permitan la votación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. Exclusión de cédulas del censo electoral. El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

6. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley.

7. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.

8. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.

9. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.

10. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 11. Sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados o que no reúnen calidades. Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido o movimiento político, que haya otorgado el aval para tal candidatura o al Comité de Inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos o movimiento social, cuando alguna de estas agrupaciones no hubiere tomado las medidas para reemplazar al candidato en los términos definidos en el artículo 20 de esta

ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil para la inscripción de candidaturas, exigirá que los candidatos anexen el certificado de carencia de antecedentes judiciales expedido por el DAS, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con el fin de verificar que el inscrito no presente antecedentes que pudieran constituirse en causal de inhabilidad.

A las demás inhabilidades en que se pueda incurrir, se les aplicará las normas vigentes contempladas en el ordenamiento.

Artículo 12. Listas y candidatos únicos. En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos solo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Los registradores competentes, podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente, que se está violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 13. Formularios para la inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.
2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del Comité de Inscriptores.
3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.
4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.
5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.
7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbano o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.
8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 14. Término de inscripción para nueva elección por mayoría de votos en blanco. Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados y la votación en primera vuelta se repetirá a más tardar dentro de las cinco semanas siguientes a la fecha de cierre de las nuevas inscripciones.

Artículo 15. Inscripción de candidatos. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las Asambleas Departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Nacionales Especiales de Comunidades Indígenas y de Negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá inscribirse previamente por lo menos un mes antes del cierre de inscripciones de candidaturas ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1º. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o balances de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2º. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consultado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberá informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3º. En los casos de elecciones a cargos uninominales, cuando vencido el término de inscripción solo figure como inscrito un candidato o no hubiere ninguno, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante resolución motivada, ordenará, por una sola vez, que se aplacen las elecciones, se abra un nuevo período de inscripciones y se fije nueva fecha para la realización de las mismas.

Artículo 16. Requisitos para la inscripción de candidaturas. Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de

elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 17. Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del Comité de Inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas por el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría cuando la lista o el candidato no obtenga por lo menos la votación requerida para obtener derecho a la reposición por votos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de cien mil (100.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres de los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los diez (10) días calendario, previos a la fecha de cierre de inscripciones. La Registraduría verificará que los ciudadanos firmantes están registrados en el censo de la respectiva circunscripción y podrá aplicar en esta verificación técnicas de muestreo. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2°. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3°. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, y las demás organizaciones que promuevan temas sociales. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 18. Alianzas o coaliciones. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales por alianzas o coaliciones entre partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Las alianzas aquí definidas podrán realizar consultas populares o internas para seleccionar sus candidatos, en las mismas condiciones que las consultas de partidos y movimientos con personería jurídica.

Artículo 19. Aceptación de candidaturas y comunicación sobre inscritos. Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.

2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.

3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición;

4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y

5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá, D. C. comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los registradores municipales y distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo por parte de cualquiera de los servidores públicos mencionados será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 20. Modificación de las inscripciones. La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el Comité de Inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales sólo dentro del plazo para su inscripción previsto en la ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta quince (15) días después de la fecha de cierre de las mismas.

Si el candidato inscrito aparece con inhabilidad certificada por los organismos de control, el partido deberá revocar la inscripción y podrá reemplazarlo dentro del término establecido para la modificación de candidaturas, excepto si el candidato le prueba al partido, movimiento político o social o grupo significativo de ciudadanos, que tal inhabilidad no existe. Si la revocatoria de la inscripción es posterior a la fecha límite de modificaciones no podrá sustituir al candidato.

No procede la revocatoria del aval cuando la escogencia del candidato se haya hecho mediante un mecanismo de consultas populares o internas que hayan sido apoyadas por la organización electoral, excepto los casos de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1º. En el caso de elecciones para cargos uninominales, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se convocará a nuevas elecciones.

Parágrafo 2º. En el caso de elecciones para corporaciones públicas, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se asignará la curul al candidato de la misma lista con mayor votación.

Parágrafo 3º. Cuando se revoque un aval, dentro de los términos aquí señalados, sin que el partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, modifique la lista o inscriba un nuevo candidato se entiende que desiste de la postulación. El revocado podrá obtener el aval de otra agrupación política previa renuncia al partido o movimiento político al que pertenece.

Artículo 21. Admisión de las inscripciones. El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán *in limine*.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 22. Notificaciones. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de Inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres

(3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuesto por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de Inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el delegado departamental o por el Registrador del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 23. Publicación. Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Esta información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva circunscripción, La Registraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 24. Tesorero. Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 25. Declaración de bienes de los directivos de la campaña. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 26. Fuentes de financiación. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2º. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley

Artículo 27. Contribuciones prohibidas. Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales.

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas.

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito

que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 28. Contribuciones y donaciones de particulares. Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1º. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Artículo 29. Financiación estatal de la reposición por votos. El Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478) en la primera vuelta mil setecientos treinta y nueve (\$1.739), en la segunda vuelta, por cada voto válido obtenido por la fórmula presidencial.

2. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478), por cada voto válido obtenido por la lista de candidatos inscritos.

3. En el caso de las campañas de Alcaldes y Concejales, se repondrán a razón de mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.264) por voto válido obtenido por el candidato a la alcaldía o lista al Concejo debidamente inscritos.

4. En el caso de las campañas de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de dos mil noventa y cinco pesos (\$2.095) por voto válido obtenidos por los candidatos a gobernación o listas a Asamblea debidamente inscritos.

5. En las consultas populares de partidos o movimientos políticos que se realicen para elegir candidatos, se reconocerá el valor en pesos constantes vigente para tales consultas al momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Parágrafo 1º. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2º. Los valores señalados en pesos en el presente artículo, se reajustarán anualmente en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 30. De los anticipos para financiar campañas electorales. El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se registrarán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Artículo 31. Líneas especiales de crédito. Las instituciones financieras podrán abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1º. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2º. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 32. Monto máximo de gastos. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos por candidato, en que podrán incurrir las campañas electorales, seis (6) meses antes de las respectivas votaciones, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no lo hiciera, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña, tanto cuando se trate de candidatos a cargos uninominales como de candidatos que integren listas para elección de corporaciones públicas. Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 33. Monto máximo de las contribuciones o donaciones. Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el dos por ciento (2%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el diez por ciento (10%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 34. Gastos autorizados. Solo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.
2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.
3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.
4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.
5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.
6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
7. Los gastos de transporte.
8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.
10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.
11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1º. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2°. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4°. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 35. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán administrados por las personas designadas por sus representantes legales o por el Comité de Inscriptores. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Cuando se autoricen manejos separados de recursos entre los integrantes de una lista, el partido, movimiento político, movimiento social o Comité de Inscriptores, podrá abrir una cuenta de campaña por cada candidato a través de la cual podrá autorizar la administración de los recursos correspondientes, e indicará al momento de inscribir la lista, el nombre de las personas responsables del manejo de dichos recursos.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y sólo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta del partido, movimiento político, movimiento social, o grupo de ciudadanos. Cuando exista manejo separado de recursos entre candidatos de una misma lista, y se realicen contribuciones o donaciones sólo para uno de los candidatos, el partido, movimiento o grupo, deberá transferir los recursos a la cuenta correspondiente. Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 36. Libros de contabilidad y soportes. Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 37. Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos. El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 38. Sistema Único de Información sobre Contabilidad Electoral. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en internet, donde se registren quincenalmente los movimientos contables de las campañas electorales de los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos. .

La página de internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

El Consejo Nacional Electoral dispondrá de mecanismos que garanticen la transparencia y publicidad de la información de las campañas en aquellos lugares donde no sea posible la consulta pública por internet, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 39. Presentación de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

El informe de rendición de cuentas deberá incluir todos los ingresos y gastos contabilizados desde la iniciación del período de recolección de fondos y aportes definido en esta ley. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos están obligados a presentar informes de cuentas de las campañas electorales de los candidatos efectivamente inscritos.

Si un partido, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos, no puede rendir un informe total de cuentas por causa

atribuida a la omisión o desidia de alguno de sus candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos y egresos que le han sido reportados indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar sobre tales candidatos.

Parágrafo. La multa por la no rendición del informe de cuentas no podrá superar el valor de la reposición por votos a que hubiera tenido derecho el partido, movimiento político, movimiento social, candidato o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 40. *Período de evaluación de informes.* El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 41. *Responsables de la rendición de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral. Se exceptúa de esta responsabilidad solidaria el caso en que se autorice la administración separada de recursos de campaña entre los integrantes de una lista a corporación pública, caso en el cual la responsabilidad recaerá exclusivamente en el candidato responsable por el incumplimiento a las disposiciones legales y en sus correspondientes tesorero, auditor y persona inscrita por la organización política como responsable por la administración de los recursos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 42. *Contenido de los informes.* Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:
 - a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;
 - b) Aportes personales del candidato o candidatos;
 - c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;
 - d) Contribuciones y donaciones de los particulares;
 - e) Rendimientos financieros;
 - f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;
 - g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y
 - h) Créditos;
2. En relación con los gastos:
 - a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;
 - b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;
 - c) Correos;
 - d) Actos públicos;
 - e) Transporte;
 - f) Capacitación e investigación electoral;
 - g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;
 - h) Cancelación de créditos, y
 - i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1º. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 43. *Publicidad de los informes.* Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de internet de la corporación.

Artículo 44. *Sistema de Auditoría.* Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 45. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 46. *Pérdida de reposición por votos.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos :

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.
4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.
5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 47. *Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas.* Además de las funciones que le confieren la Constitución y la Legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, que infrinjan las disposiciones

vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración de las autoridades o servidores públicos.

Artículo 48. Sanciones por violación al régimen de financiación. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o los candidatos cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña, que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones que impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

- a) Multa de diez (10) a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 49. Pérdida de la investidura y del cargo por violación a topes máximos de gastos. La violación de los topes máximos de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nacional, se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará frente al elegido que haya incurrido en la violación a los topes de gastos.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del Presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 50. Caducidad. La facultad del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones, caducará cumplidos dos (2) años desde la fecha de presentación de los informes.

Artículo 51. Suprimanse los literales c) y d) y el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales a) y b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

“El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) Un 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes”.

Artículo 52. Convocatoria a nuevas votaciones. Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales departamentales, distritales o municipales.
2. Por desintegración del quórum decisorio ordinario en las corporaciones públicas.
3. Cuando una circunscripción territorial o nacional o especial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.
4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Parágrafo 1°. En los eventos previstos en el numeral 1 del presente artículo, la nueva elección sólo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Parágrafo 2°. Cualquiera elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 53. Cambio de fecha de inscripción y convocatoria de elecciones por motivos de orden público. Cuando se inscriban un número de candidatos inferior al número de cargos a elegir por circunscripción electoral, por motivos de orden público para los cargos a corporaciones públicas, no se llevará a cabo la elección.

En este evento el Presidente de la República en relación con los miembros del Congreso de la República, los gobernadores en relación con la elección de diputados, concejales y ediles, el Alcalde Mayor del Distrito Capital en relación con el Concejo Distrital y Ediles del Distrito Capital, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento, distrito o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en la que se deberán llevar a cabo las elecciones previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Presidente de la República y el Gobernador del Departamento respectivamente, podrán designar gobernador y alcalde encargado conforme a la ley. La corporación respectiva continuara funcionando transitoriamente hasta tanto se elijan y posesionen los nuevos dignatarios.

Parágrafo. Cuando exista grave perturbación de orden público que impida la inscripción de candidatos a cargos de autoridades territoriales y corporaciones públicas o una vez inscritos los obliguen a renunciar o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio, en las fechas señaladas en la ley, se abrirá un nuevo periodo de inscripción de candidaturas previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 54. Tarjeta electoral y terminales electrónicas. La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación, se habilitará un terminal electrónico unificado instalado en cada mesa de votación, programado para votación, escrutinio, totalización y difusión de resultados completamente automatizada y blindado para proteger la información y el funcionamiento del sistema ante cualquier tipo de ataque o intento de fraude donde el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Para elecciones de Corporaciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un cuadernillo informativo de votación que será publicado en cada uno de los puestos de votación y colocado para consulta en cada mesa y cubículo, en el cual se incluirá la fotografía con el nombre de cada uno de los candidatos, organizados por partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, y con el nombre y logotipo de estos, señalando de manera diferenciada a quienes optaron o no por voto preferente.

En la tarjeta de votación se identificará cada una de las corporaciones colegiadas por las cuales se votará, los nombres y logotipos de cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos y las listas que correspondan a cada uno de ellos, con los nombres de los candidatos sin voto preferente y los nombres y números de orden de los candidatos con voto preferente. Igualmente se incluirá la casilla para el voto en blanco.

Una vez finalice su votación, el elector dejará impresa la huella dactilar de su índice derecho en el Registro Unico de Mesa, a continuación de su nombre y número de cédula y recibirá del jurado su cédula de ciudadanía y el certificado electoral. A falta de índice derecho imprimirá cualquier huella dactilar. A falta de lo anterior el jurado dejará constancia del hecho. La Registraduría podrá disponer que se suprima el requisito de la huella cuando se utilice un sistema electrónico de identificación del votante con plenas garantías de seguridad.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en colaboración con el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), dispondrá el diseño, elaboración e impresión de tarjetas con el Sistema braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a los ciudadanos invidentes. Asimismo diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que la implementación de sistemas de votación electrónica se realice con la misma eficacia para esta población como para la de discapacidad física, auditiva y multiimpedidos.

Parágrafo 1º. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3º. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 55. Voto electrónico. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la Organización Electoral implementará el voto electrónico para lo cuál desarrollará un plan que cubra a partir de las próximas elecciones parlamentarias, en las ciudades y en el porcentaje que apruebe la Comisión de la que trata el artículo 56 de la presente ley.

La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo antes del término previsto en la Ley 892 de 2004.

Artículo 56. Comisión para la Implementación del Voto Electrónico. La Comisión para la Implementación del Voto Electrónico será un ente multidisciplinario asesor de la Organización Electoral, consultivo para el diseño y la ejecución de nuevas tecnologías en el proceso electoral que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

7. Un funcionario designado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

8. Un experto designado por el Consejo Nacional Electoral.

9. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

10. El Ministro de Hacienda, o su delegado.

11. Un funcionario designado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación.

12. Un especialista designado por cada una de las Comisiones de Seguimiento Electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto el estudio y el desarrollo de sistemas de voto electrónico.

Artículo 57. El artículo 111 del Código Electoral quedará así:

“Artículo 111. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a. m.) y se cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.)”.

Artículo 58. Voto válido. Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la misma, la casilla correspondiente al candidato y la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma.

Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para los candidatos o la reordenación de la lista.

Si marca en la misma lista a dos o más candidatos se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para los candidatos o la reordenación de la lista.

En ningún caso se contabilizarán doblemente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2º. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado sólo una de las opciones posibles.

Parágrafo 3º. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de dos de sus jurados.

Artículo 59. Voto en blanco. Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 60. Voto nulo. Es aquel que se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial para votar; o aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral, o no queda clara la voluntad del elector en los siguientes casos:

1. Para elecciones a corporaciones:

1.1. Cuando el elector vote por más de una lista, sean estas con o sin voto preferente.

1.2. Cuando el elector vote por candidatos incluidos en distintas listas.

1.3. Cuando el elector vote por una lista y por un candidato de otra lista.

2. Para cargos uninominales: cuando se señale en la tarjeta más de un candidato.

Artículo 61. Tarjetas no marcadas. Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto válido, nulo ni en blanco.

Artículo 62. Acta de escrutinio de mesa. Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa por los partidos y candidatos a diferentes cargos y corporaciones, y los consignarán en el acta de escrutinio de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de escrutinio de mesa se extenderán cuatro (4) ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho.

La Registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los cuatro (4) ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los cuatro (4) ejemplares del acta constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora con los demás documentos electorales.

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto.

4. La cuarta para la respectiva Registraduría Municipal, Especial o Distrital. Este ejemplar se reproducirá para fijar una copia auténtica en lugar visible del despacho.

Artículo 63. Cláusula general de competencia. El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. Umbral. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora o el cociente electoral, según el caso, en la adjudicación de curules. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley el cociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 65. Cifra repartidora y cociente electoral. La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos,

tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules se asignarán a la lista que haya obtenido el mayor número de votos.

En circunscripciones en las que se adjudican sólo dos curules, se aplicará el sistema del cociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Cuando se dé el empate para la elección de cargos uninominales, se decidirá por sorteo.

Artículo 66. Reordenación de la lista con voto preferente. Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 67. Vacancias. Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 68. Provisión de vacancias absolutas y temporales en cargos uninominales. En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular de acuerdo con el procedimiento de terna que se establece en este artículo, mientras se realiza una nueva elección, o para culminar el respectivo período si faltan menos de dieciocho (18) meses para su terminación.

El Presidente de la República en relación con los departamentos y con Bogotá, D. C., y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para el caso de falta absoluta o en el caso de suspensión, designarán gobernador o alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presenten el partido o movimiento político que avaló al elegido o el Comité de Inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que lo inscribió. En el caso de alianzas o coaliciones, en la selección de la terna participarán los partidos o movimientos políticos adherentes. La terna deberá integrarse con ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento, coalición o grupo que la postula.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde o el gobernador encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien

haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El nominador solicitará la terna dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaración de la vacancia absoluta o la suspensión. Quienes deban presentarla tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma. Una vez vencido el término sin que esta hubiera sido presentada, el nominador podrá designar al encargado de entre los miembros del partido o movimiento político que otorgó el aval al funcionario que se reemplaza, o de entre el Comité de Inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos. En este último caso, si ninguno de los integrantes del Comité de Inscriptores reúne los requisitos para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

El designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 69. Suspensión de elecciones por intimidación a los electores. Cuando existan actas de los comités de seguimiento electoral o conceptos de los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial según los cuales exista fuerza o temor generalizado de los electores en un puesto de votación, municipio o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la suspensión de la elección en la respectiva circunscripción y fijar, de común acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, una nueva fecha para la realización de los comicios, previa certificación por parte de las Fuerzas Armadas de que en dicha fecha se garantizará la realización libre y pacífica de las elecciones.

Artículo 70. Algunas disposiciones frente a la nulidad en caso de suplantación del elector. En las demandas de nulidad que se interpongan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por falsedad en el registro único de mesa fundadas en la inconsistencia entre el nombre del elector que fue registrado y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, la autoridad judicial analizará individualmente cada situación planteada para determinar si se presentó fraude por suplantación de votante o por el registro de votos que nunca fueron depositados por los ciudadanos aptos para sufragar, o si existió una equivocación al tramitar el espacio reservado para el nombre del votante. En caso de equivocación no procede la nulidad y el acta de cómputo seguirá siendo válida. Para todos los efectos, en los casos demandados se podrá solicitar la verificación de la huella del votante registrada en el Registro Único de Mesa el día de elecciones, frente a la carta decodificada de la Registraduría que corresponde a tal número de cédula.

En virtud del principio de eficacia del voto, la nulidad del Registro Único de Mesa, y de los resultados consignados en las actas de cómputo y de escrutinio de la misma sólo procederá por fraude de suplantación o por simulación de votos, y siempre que el número de votos fraudulentos exceda el 10% del total de votos válidos registrados en la mesa. Si el número de votos fraudulentos es del 10% o menos del total de votos válidos, se autoriza a la autoridad judicial competente para excluir del cómputo de mesa un número de votos igual al de las suplantaciones y simulaciones de voto y a expedir los resultados definitivos de la mesa. Los votos excluidos se determinarán mediante sorteo.

Si se demuestra que la persona que efectivamente votó no es la titular de la cédula de ciudadanía, se dará traslado de la información a la jurisdicción penal para lo de su competencia. Si se encuentra que en la simulación de voto o la suplantación ha participado un jurado de la mesa, se informará a la Procuraduría y a las autoridades electorales para que se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Parágrafo transitorio. La disposición contenida en este artículo sólo se aplicará en los procesos administrativos y judiciales relacionados con investigaciones o demandas de carácter electoral que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se refieran a hechos ocurridos a partir de su expedición.

Artículo 71. El Registro de votantes es un documento público y no tiene reserva legal.

Artículo 72. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 73. Traslado de puestos de votación. Sólo por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de un puesto de votación los registradores distritales, especiales y municipales podrán trasladarlo, previa aprobación de los Delegados Departamentales, mediante acto administrativo en el cual se indicará el lugar preciso donde funcionará. El acto administrativo se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de la votación se presenten la fuerza mayor o el caso fortuito, los registradores distritales, especiales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previa autorización. En este caso, deberán informar a los Delegados Departamentales, en escrito debidamente motivado y sustentado, en forma inmediata. El acto administrativo de traslado debe ser motivado, y si posteriormente se decretara su nulidad, ello será causal de mala conducta sancionable con destitución de acuerdo con el Código Disciplinario Único, para las respectivas autoridades electorales que tomaron parte en la expedición del acto administrativo.

Artículo 74. Garantías en la información y en la divulgación de propaganda. Los medios de comunicación, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo a todos los candidatos, partidos, organizaciones o movimientos, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participan en la campaña.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia.

Artículo 75. Vigencia. La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jorge Homero Giraldo, Iván Díaz Matéus, Ramón Elejalde Arbeláez, Zamir Silva Amín, Gina María Parody D'Echeona, Oscar Fernando Bravo, Nancy Patricia Gutiérrez, Rosmery Martínez Rosales, Adalberto Jaimes Ochoa, Germán Varón Cotrino, Jorge Luis Caballero Caballero, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 305 - Viernes 27 de mayo de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 387 de 2005 Cámara, 112 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones, Texto definitivo y Texto propuesto al Proyecto de ley número 389 de 2005 Cámara, 093 de 2004 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.	5